

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA

EXCEPCIONES DE MERITO

ARTÍCULOS 370 y 110 del CGP y 9 de la LEY 2213 de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO             | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL                                                                                                                                                                                      |
| RADICADO            | 17001-31-03-006-2021-00266-00                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTES         | JHON JEIVER GARCÍA CARMONA                                                                                                                                                                                                   |
|                     | MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARVAJAL                                                                                                                                                                                               |
|                     | ANDREA GARCÍA SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                        |
|                     | MARÍA DIOSELVA CARMONA GARCÍA                                                                                                                                                                                                |
|                     | MILLAR LEIDI GARCÍA CARMONA                                                                                                                                                                                                  |
|                     | EDILBERTO GARCÍA CARMONA                                                                                                                                                                                                     |
|                     | SUCESIÓN JOSÉ JAIRO GARCÍA MARÍN                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDADOS          | JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES                                                                                                                                                                                                   |
|                     | JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS                                                                                                                                                                                                  |
|                     | OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN                                                                                                                                                                                                |
|                     | COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA                                                                                                                                                                                       |
| LLAMADO EN GARANTÍA | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO                                                                                                                                                                           |
| TRASLADO            | Excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamado en garantía <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO</b> y el señor <b>OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN</b> |

|          |                                                    |
|----------|----------------------------------------------------|
| SE FIJA  | HOY MARTES 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.     |
|          | <b>MANUELA ESCUDERO CHICA</b><br><b>SECRETARIA</b> |
| TRASLADO | CINCO DÍAS: 21, 22, 23, 26 y 27 DE JUNIO DE 2023   |
| DESEFIJA | HOY MARTES 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.     |
|          | <b>MANUELA ESCUDERO CHICA</b><br><b>SECRETARIA</b> |

|                                                                                                                                                                       |                                                                                                             |                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>                                                               | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|                                                                                                                                                                       | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |                                                                                     |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 11 de Enero del 2023

**HORA:** 2:39:36 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; luisa rubiano, con el radicado; 202100266, correo electrónico registrado; lfrubianog@unal.edu.co, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| Archivos Cargados     |
|-----------------------|
| 100007AA014035603.pdf |
| Actadesistigc8488.pdf |
| CLAUSULADO.pdf        |
| ContestaDda8488.pdf   |
| ContestaLLG8488.pdf   |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230111143939-RJC-17686**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

I.  
Señor  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

REF.:           RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
                  RADICADO 17001-31-03-006-2021-00266-00

ASUNTO:       CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
                  COOPERATIVO

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES:

JHON JEIVER GARCÍA CARMONA, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARVAJAL, ANDREA GARCÍA SÁNCHEZ, MARÍA DIOSELVA CARMONA GARCÍA, MILLAR LEIDI GARCÍA CARMONA, EDILBERTO GARCÍA CARMONA y SUCESIÓN JOSÉ JAIRO GARCÍA MARÍN.

DEMANDADOS:

JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS, OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA.

III. APODERADO JUDICIAL

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la demanda citada dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

|                                                                                            |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>Contenido</b>                                                                           |   |
| IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.                                                  | 2 |
| V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS                                                | 3 |
| VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA                                               | 3 |
| A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL | 3 |
| B. TRANSACCIÓN- Acuerdo de no reclamación                                                  | 4 |

|                                                                                                          |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>C. PRESCRIPCIÓN</b>                                                                                   | 5  |
| D. Subsidiaria- AUSENCIA DE OBLIGACIÓN- configuración de exclusión a la cobertura de la póliza AA002182. | 7  |
| E. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS                                                                   | 9  |
| F. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA                                              | 10 |
| G. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO                                                                | 14 |
| H. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA002182.                        | 15 |
| I. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS                                                   | 16 |
| J. EXCEPCIÓN GENÉRICA.                                                                                   | 17 |
| V. PRUEBAS.                                                                                              | 18 |
| VI. NOTIFICACIONES.                                                                                      | 19 |

#### IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**Hechos 1 al 6. No me constan,** los supuestos de hecho aquí mencionados son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

**Hecho 7. No me consta,** no deja de ser una afirmación de carácter subjetivo sin ninguna referencia fáctica ni sustento probatorio aportado.

**Hecho 8. No me consta,** el supuesto de hecho aquí mencionado es ajeno a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

**Hecho 9. No es cierto,** se mencionan diagnósticos anteriores o no relacionados con el accidente de tránsito referente al presente proceso que se tuvieron en cuenta en la determinación de la Pérdida de Capacidad Laboral, tales como:

- 2) Visión subnormal de ambos ojos
- 3) Trastorno depresivo recurrente – no especificado
- 4) Gonartrosis – no especificada

**Hechos 10 al 12. No me constan,** los supuestos de hecho aquí mencionados son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

**Hecho 13. No es cierto,** que el señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA devengara \$1.500.000 mensualmente para la época del accidente, pues como se observa de la documentación aportada el señor devengaba \$589.000 que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013.

**Hecho 14. Es cierto,** que el vehículo WBG531 contaba con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002182 con las siguientes características:

SEGURO

RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA

AA002182

FACTURA

AA014637



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO

Nuevo

PRODUCTO

RCE SERVICIO PUBL

ORDEN

603

CERTIFICADO

AA014035

FORMA DE PAGO

Mensual Anticipado

TELEFONO

8846985

AGENCIA

MANIZALES

DIRECCIÓN

CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN

15

01

2013

DESDE

DD

19

MM

01

AAAA

2013

HORA

24:00

VIGENCIA DE LA POLIZA

HASTA

DD

19

MM

01

AAAA

2014

HORA

24:00

FECHA DE IMPRESIÓN

09

05

2022

DATOS GENERALES

TOMADOR

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

EMAIL

CONTABILIDAD@TAXLAFERIA.COM.CO

NIT/CC

890800184

DIRECCIÓN

CARRERA 17 NRO 18-22

TEL/MOVI

6454564654

ASEGURADO

IDARRAGA VARGAS JIVI JOHANA

NIT/CC

24344162

DIRECCIÓN

CL 4 A 22 71

TEL/MOVI

8824107

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

NIT/CC

000890980757

DIRECCIÓN

0

TEL/MOVI

8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE

CIUDAD  
DEPARTAMENTO  
LOCALIDAD  
DIRECCION  
Marca/Tipo (Código Fasecolda)  
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS  
PLACA UNICA  
COLOR  
NUMERO DE MOTOR  
NUMERO DE CHASIS  
NUMERO DE SERIE  
CANAL DE VENTA  
AMPARO PATRIMONIAL  
ASISTENCIA JURIDICA

DESCRIPCIÓN

MANIZALES  
CALDAS  
CARRERA 17 NO. 18-22  
CARRERA 17 NO. 18-22  
CHEVROLET CORSA GL MT 1300CC 4  
05  
WBG531  
AMARILLO  
7H0014965  
9BG5B19N08B231563  
XXXXXX  
Directo  
INCLUIDO  
INCLUIDA

Hechos 15 al 16. No me constan, los supuestos de hecho aquí mencionados son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

Hecho 17. No me consta, el supuesto de hecho aquí mencionado es ajeno a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a un acuerdo de transacción. Además se configuró la prescripción y estamos ante inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual por lo que no se puede afectar la póliza RCE AA002182, y tampoco es procedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales porque estamos ante una exclusión de la mencionada póliza. Subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario de concurrencia de culpas y ante una excesiva tasación e indebida acreditación de perjuicios, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL

La demandante MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL, no tiene ningún vínculo conyugal, de unión libre o de parentesco cercano con el señor JHON GARCIA CARMONA y por tanto carece de Legitimación para el cobro que pretende mediante la presente demanda. Tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado,

en sentencia de unificación estableció quienes eran las víctimas directas y en consecuencia las personas legitimadas, para el cobro de perjuicios inmateriales por la muerte de una persona. Al respecto señaló:

“Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (leer. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv)”.

En el caso que nos ocupa, se planteó inicialmente la idea que la demandante MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL convivía en unión marital de hecho con el señor JHON GARCIA CARMONA, el apoderado de la parte actora se limitó a aportar declaración juramentada de fecha 11 de noviembre de 2020 ante la Notaria tercera del círculo de Manizales, en la cual manifestó que convivieron del 10 de marzo de 2000 hasta el día 20 de diciembre de 2013.

El legislador en su fin de reglamentar la unión marital de hecho en la Ley 959 de 2015 ha indicado:

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...)

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

La unión marital de hecho se encuentra claramente reglamenta para que bajo los parámetros constitucionales de la voluntad se garantice la declaración de la unión marital de hecho, pero estaríamos frente a una normatividad huérfana sino se dejara la puerta abierta en el tiempo para que esta sea declarada. Al respecto si no se concediera un término prudente para acudir ante la autoridad competente para la declaración de la unión marital de hecho, se estaría atando a las partes en una incertidumbre en su estado civil frente a la sociedad, lo que de otra manera terminaría vulnerando el derecho constitucional del estado civil de las personas. El Artículo 8° de la Ley 54 de 1990 preceptúa:

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. (Negrilla fuera de texto).

Es decir, que en el actual caso, la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL convivió con el señor JHON GARCIA CARMONA hasta el 20 de diciembre de 2013, por lo que tenía hasta diciembre de 2014 para declarar, disolver y liquidar la mencionada unión marital de hecho. Sin embargo la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL solo realiza la declaración hasta el día 11 de noviembre de 2020 claramente ya se configuró la prescripción.

Es claro que esta demandante al momento de acudir al presente proceso dejó prescribir el término con el que contaba para ser declarada la unión marital de hecho. En conclusión la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL carece de legitimación dentro del presente proceso para reclamar perjuicios en su favor en calidad de víctima por las lesiones del Señor ORLANDO DE JESUS RENDON GUTIERREZ toda vez que no acreditó dentro del presente proceso un vínculo afectivo conyugal o familiar con el lesionado directo. Por lo tanto comedidamente solicito al señor Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.

## **B. TRANSACCIÓN- Acuerdo de no reclamación**

En documento previamente suscrito ante la notaría cuarta de Manizales, realizado con el conductor del vehículo LCZ90B el señor Jhon Jeiver García Carmona, el 01 de abril de 2013, declaró que desistía de realizar reclamaciones a mi representada La Equidad Seguros Generales, como se aprecia en la mencionada acta:

Yo, JHON JEIVER GARCIA CARMONA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente documento hago constar que desisto de reclamar ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por los daños ocasionados a mi vehículo de placas LCZ90B en hechos ocurridos el día 16 del mes de Marzo de 2013

En consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamaciones a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, al conductor y al propietario del vehículo de placas WBG531 y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, renuncio de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), perjuicios morales, daño a la vida de relación y en general cualquier otro tipo de perjuicio presente o futuro que llegare a presentar..

Lo anterior de conformidad con el artículo 260 CGP que consagra el alcance probatorio de los documentos privados: "Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros".

Además en el presente asunto se acudió ante la notaria para reconocer la exactitud del contenido y autenticidad de la firma del documento por parte de la persona que lo suscribe. Por lo que no puede el hoy demandante ir en contra de sus propios actos, este es un principio del derecho civil "*venire contra factum proprium non valet*", que tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables en el comportamiento ajeno.

Al respecto la Corte Constitucional planteó ciertos requisitos:

El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas<sup>1</sup>.

En el presente asunto claramente concurren estos requisitos por lo que solicito respetuosamente al despacho, se tenga como probada esta excepción pues la parte demandante de forma autónoma y voluntaria desistió de las posibles acciones que podía ejercer contra mi representada Equidad Seguros Generales relacionadas con el siniestro del 16 de marzo de 2013, tan convencido estaba de esta manifestación que protocolizó dicha acta ante la notaria cuarta de Manizales.

Por lo anteriormente expuesto solicito se dicte **sentencia anticipada** de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 CGP:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa".

### C. PRESCRIPCIÓN

En el presente caso nos encontramos ante la configuración de la figura jurídica de la prescripción, la cual determina que el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena. La Corte Constitucional, al analizar la prescripción, la definió como un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. En este sentido advirtió: "*La prescripción*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 295 de 1999; en el mismo sentido T-618 de 2000.

*de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva- ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la ley.”<sup>2</sup>*

Frente a algunos contratos en especial, existen términos de prescripción fijados previamente por el legislador. De acuerdo con lo anterior, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 1081 establece la prescripción para el contrato de seguros en específico:

*PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

De igual forma en jurisprudencia de la CSJ como la sentencia del 29 de junio de 2007, sala de casación precisa:

*“(…) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco (…).*

*e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. (…)”.*

Complementando lo anterior, doctrinantes como López Blanco, considera el cómputo del término de la prescripción ordinaria en relación con el contrato de seguro de la siguiente manera:

*“(…) debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo (…)”<sup>3</sup>*

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda, se tiene que el accidente que da origen al proceso de la referencia sucedió el día **16 de marzo de 2013**. Solo hasta el día **07 de diciembre de 2021** se radica la demanda, admitida el 19 de enero de 2022.

Posteriormente el día 07 de septiembre de 2022, se admite el llamamiento en garantía de Equidad Seguros Generales, y el cual nos es notificada por medio de acceso al expediente digital hasta el día **22 de noviembre de 2022**.

Conforme a la normatividad establecida en el C.Co. que rige los contratos de seguros, se empieza a contabilizar el término de dos años, desde el momento en que los interesados, en este caso los familiares y la víctima directa JHON JEIVER GARCÍA CARMONA que se movilizaba en la motocicleta LCZ90B, quienes tuvieron conocimiento del hecho que da base a su acción.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 556 de 2001.

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 530.

En este orden de ideas el término de prescripción se empieza a contabilizar desde el día **16 de marzo de 2013**, fecha en que ocurrió el siniestro. Es decir, que **la fecha última para ejercer la acción era hasta el día 16 de marzo de 2015**. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el **07 de diciembre de 2021 el término de prescripción ordinaria de dos años ya se ha configurado**, e incluso también se ha cumplido el término de prescripción extraordinaria de 5 años que fenecía el 16 de marzo de 2018.

Valdrá la pena recordar que con el fin de determinar cuál es el término prescriptivo aplicable a un caso en concreto, deberá establecerse como primera medida si quien está interesado en la reclamación de un posible derecho conoció o debió conocer del suceso que da base para la acción, caso en el que deberá contabilizarse el término de 2 años desde ese momento. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están determinados por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, se declare probada la presente excepción de prescripción y por consiguiente se desestimen las pretensiones de la parte demandante frente a mi representada, habida cuenta que la figura jurídica mencionada ha sido establecida con el fin de evitar que el interesado deje transcurrir el tiempo y no lleve a cabo las gestiones pertinentes para la reclamación del derecho que alega; mal haría el fallador en premiar la negligencia de la parte actora, de esta manera se desestima cualquier pretensión a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito respetuosamente se dicte sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 CGP.

#### **D. Subsidiaria- AUSENCIA DE OBLIGACIÓN- configuración de exclusión a la cobertura de la póliza AA002182.**

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad. De acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza RCE AA002182. Se trae a colación el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual reza:

***“OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES.** Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos a aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”*

En ese mismo sentido el artículo 1056 del Código de Comercio, determina:

***“ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha mencionado:

*“como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de **libertad contractual que impera en la materia**, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan*

*sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas”. (Negrilla fuera de texto) <sup>4</sup>*

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, es viable afirmar que el contrato de seguro es aleatorio, y que por deseo de la ley se debe procurar un equilibrio entre el riesgo que asume el asegurador y la contraprestación a cargo del tomador – asegurado. Esta es la razón por la cual el ya citado artículo 1044 del Código de Comercio, establece la facultad del ente asegurador de oponer al beneficiario del contrato de seguro, las excepciones que le hubiera propuesto al asegurado o al tomador. De igual forma, el artículo 1056 de la ya referida norma, otorga la facultad al asegurador, de asumir todos o solo alguno de los riesgos, o delimitar el riesgo que asume. En ese orden de ideas, si el asegurado o tomador, incurre en algún tipo de exclusión de las previamente pactadas, dicha exclusión del amparo es oponible tanto al tomador, al asegurado e incluso al beneficiario.

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en la ley al ser autorizadas. En ese sentido, se tiene que:

- La Póliza RCE No. AA002182, Orden 603, por medio del cual se amparó al vehículo de placa WBG531. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones particulares y las generales contenidas en la forma No. 01062010-1501-P-03-0000000000000103; respecto de este contrato se incluyó que:

## **“2. EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: (...)

### **2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.**

Sobre este punto, es admisible manifestar que esta cláusula no es otra cosa que una estipulación de exclusión de la cobertura, motivo por el cual es perfectamente oponible a la víctima. Para el caso que nos ocupa, tenemos que el contrato de seguro ya mencionado, por medio del cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual que pudiera generarse en el ejercicio de la labor desarrollada con el vehículo de placa WBG531, delimitó los riesgos que se asumían, al señalar que no habría lugar a amparo en los eventos en los que el conductor o asegurado del vehículo WBG531, en este caso si se tuviere en cuenta la codificación del Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT- que tiene como hipótesis el código 112 “Desobedecer señales o normas de Tránsito”, en el presente caso la señal reglamentaria de “Pare”, esta omisión configuraría la mencionada exclusión por desatender señal reglamentaria de tránsito.

La señal de “Pare SR-01” está entre las denominadas reglamentarias, tal como se puede observar en el Manual de Señalización vial:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 7495. 24 de mayo de 2005.

Para facilitar el uso de este Manual, las señales reglamentarias se muestran en los literales a, b, c y d de la Figura 2.2-1

Figura 2.2-1a Señales Reglamentarias



Al respecto, será preciso manifestar al despacho que la obligación que recae sobre mi representada es de carácter contractual, y para que pueda afectarse alguna la póliza ya mencionada será necesario que se dé estricto cumplimiento a las condiciones generales y particulares de estas, aspecto que como ya se explicó anteriormente, está ausente.

Señor Juez solicito declare probada la excepción, en consecuencia, no nazca a la vida jurídica la obligación para mi representada de indemnizar a la parte demandante en atención a la naturaleza de seguro contratado en virtud del cual se nos vincula al presente proceso, toda vez que la declaración de responsabilidad por parte del asegurado o conductor es una exclusión dentro lo pactado y es de estricto cumplimiento.

E. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto e hipotético caso, que se considere que no se configuran las anteriores excepciones, su Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno<sup>5</sup>. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

*“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

cuanto respecta a su incidencia causal”.<sup>6</sup> Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

*“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”<sup>7</sup>*

La presente excepción se presenta toda vez que en el presunto siniestro que dio origen a este proceso están implicados dos vehículos de placas: WBG531 y LCZ90B, los cuales posiblemente tuvieron incidencia en el desafortunado accidente.

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de los conductores involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

**F. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA**

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

**Respecto al lucro cesante**

**IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO SALARIO MENSUAL**

Se encuentra una inexistente acreditación y tasación del supuesto Lucro Cesante Consolidado, pues el demandante de ninguna forma acredita el supuesto ingreso mensual de \$1.500.000 con el que liquida este rubro, es más, si tenemos en cuenta la documental de Colpensiones aportada por el propio demandante tenemos que este devengaba el salario mínimo para la época de los hechos:

|           |                      |            |            |           |
|-----------|----------------------|------------|------------|-----------|
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/03/2013 | 31/03/2013 | \$589.500 |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/04/2013 | 31/05/2013 | \$589.000 |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/06/2013 | 31/06/2013 | \$589.500 |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/09/2013 | 30/11/2013 | \$589.000 |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/12/2013 | 31/12/2013 | \$589.500 |

Su salario devengado en ese momento era el salario mínimo de 2013 que corresponde a la suma de \$589.500.

Además, debemos tener en cuenta que estos ingresos no son libres, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable<sup>8</sup> en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

*“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de... que devengaba... como empleado del..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...)”*,

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005. Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”<sup>9</sup>

Por su parte el Lucro Cesante Futuro no debe ser tenido en cuenta, toda vez que el señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA era pensionado por lo que no dejó de percibir suma dineraria alguna.

#### DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUDICIAL N°. 2384



En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a Once (11) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), en el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES cuya NOTARIA TERCERA TITULAR es OTILIA RIVERA GONZALEZ, comparecieron JHON JEIVER GARCIA CARMONA y MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL, mayores de edad, vecinos de MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA y MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA quienes se identifican con cédulas de ciudadanía números 75.081.457 de MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA y 30.323.392 de MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA, y manifiestan que para los efectos legales consiguientes presentan esta declaración juramentada que se entiende prestada con sus firmas, de hechos y situaciones que les constan, directamente, para lo cual se les puso de presente el contenido del artículo 442 del código Penal sobre "Falso Testimonio" que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años": A continuación presentan su declaración en los siguientes términos: PRIMERO: Mis nombres, apellidos, e identificaciones son como quedaron escritos, estado civil: Soltero Sin Unión Marital de Hecho y Soltera Sin Unión Marital de Hecho, ocupación: PENSIONADO y INDEPENDIENTE, residente en: CARRERA 9 No 48K-31 BARRIO SAN CAYETANO y CARRERA 9 No 48K-40 BARRIO SAN CAYETANO, teléfono: 3006213652 y 3196286078 y somos hábiles para declarar.

#### IMPROCEDENCIA DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Tanto el Lucro Cesante Consolidado como el Futuro, se tasan teniendo en cuenta un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- completo del 53.4%, cuando el porcentaje por alteración visual crónica de varios años, que tiene un origen no relacionado con el supuesto siniestro, ya que padece esta enfermedad desde el 2006, pues como se observa en la historia clínica que se tomó en cuenta para realizar la valoración de PCL la Junta Regional y Nacional de Calificación:

Historia clínica - E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas (19-12-2006) Folio No. 14:  
Diagnóstico: Tomografía axial computada de orbitas (Cortes axiales y coronales) Resultados: DATOS CLINICOS: Valorar cuerpo extraño. TECNIOA: Cortes finos de 3MM de espesor en los planos coronales y en el plano axial en las orbitas, ventanas de hueso y ventana de tejido blando. En los diferentes cortes obtenidos se observa imagen de cuerpo extraño de tonalidad metálica, localizado en la región sub mucosa de la pared medial de la órbita hacia su aspecto superior visible en las proyecciones 13 y 22 que mide aproximadamente 3 x 1.5 mm, que no se está acompañando de alteraciones en el tejido adyacente, con una densidad de 516 UH, localizado por fuera del globo ocular derecho. Las órbitas en sus contenidos-muestran integridad, cristalino sin alteraciones. No se ven cambios en la densidad del humor vítreo. Raza preceptal no muestra cambios. No se ven alteraciones en la grasa intraconal, ni en la extraconal. Los músculos orbitarios son de contornos, tamaño y tomodensitometría normales. El nervio óptico valorado en ambos lados en forma satisfactoria sin presentar alteraciones. NO se ven alteraciones en las paredes de las órbitas. Se observa conchabulosa derecha como variante anatómica. Existe sinuosidad del tabique nasal de convexidad izquierda con pequeña espolón. CONCLUSION: Cuerpo extraño localizado en los tejidos blandos adyacentes a la pared supero lateral de la órbita derecha de tonalidad metálica de 3 X 1.5MM. No se observa compromiso de los globos oculares. No se ven cambios en la densidad del globo ocular derecho, conchabulosa y espolón nasal. MOTIVO DE CONSULTA: Alteración visual por ojo derecho. ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con alteración visual crónica hace varios años, al. Parecer hubo trauma antiguo con esquirla y posterior inflamación, ya valorado por oftalmología, quien ordeno campimetría. EXAMEN FISICO: Sistema nervioso central: PINR, fondo de ojo sin mayores cambios. Agudeza visual OD: cuenta dedos a 50 cm. No compromiso de otros pares craneanos. Ni en extremidades. DIAGNÓSTICO: Neuritis retrobulbar en enfermedades clasificadas en otro.

Es decir, que se está tomando el siguiente porcentaje en exceso para calcular el lucro cesante con base en el dictamen de PCL:

<sup>9</sup> C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Mano en garra – ausencia pinza.....12.50% Cap. 3 T. 3.2
- Trastorno depresivo.....10.00% Cap. XII T. 12.4.5
- Alteración agudeza visual.....12.00% Cap. XIII T. 13.1 13.2
- Gonartrosis.....9.90% Cap. III T. 3.3

Además, en ningún lugar de la documental aportada por los demandantes se observa un nexo de causalidad claro entre el accidente sufrido y la depresión, incluso podría estar relacionado con su alteración a un sentido tan importante como es el de la vista. Finalmente respecto a la Gonartrosis no especificada (no se expresa cual es la rodilla afectada), además que es un tipo de artrosis, es decir, una patología degenerativa. Estas afectaciones no fueron especificadas en el dictamen PCL:

#### Diagnósticos:

1. Deformidad de dedo(s) de la mano
2. Visión subnormal de ambos ojos
3. Trastorno depresivo recurrente- no especificado
4. Gonartrosis - no especificada

Es tan inexistente la relación de estas patologías que el Instituto de Medicina Legal no dijo nada relacionada con ellas:

**CONCLUSIONES:** Mecanismo de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, 2. Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente, 3. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, 4. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, 5. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, y mucho menos en las cuantías que se pretende. Son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

#### Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dicen sus poderdantes sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado las lamentables lesiones de JHON JEIVER GARCÍA CARMONA.

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

*“En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.*

*En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el experto se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano”<sup>10</sup>.*

<sup>10</sup> C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías que resultan carentes de justificación suficiente.

### **Improcedencia del supuesto daño a vida en relación alegado por la parte demandante**

El daño a la vida en relación hace referencia en la afectación de la víctima directa en torno a la sociedad y demás personas con quienes convive e interactúa; a la afectación en que la respectiva persona, directamente involucrada en el hecho dañoso llevase sus respectivas relaciones e interacciones. En el presente caso los accionantes no han acreditado dicho daño.

La Corte Suprema ha reiterado su Jurisprudencia respecto de las necesidades probatorias del daño en la vida en relación, acorde a criterios establecidos en la Sentencia SC5885, del 6 mayo de 2016 (Rad. 2004-00032-01), a la hora de evaluar probatoriamente la acreditación del Daño a la Vida en Relación, a fin de “evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas.”

Efectivamente, el daño a la vida de relación se concreta en la esfera externa del individuo. El primer deber que incumbe a quien lo reclama es el de precisar, de modo certero, concreto e inequívoco cuales son, con exactitud, esos aspectos de la vida externa, no patrimonial que resultaron quebrantados y de qué manera.

Si se trata, por ejemplo, de la privación de una determinada actividad placentera, del entorpecimiento de las prácticas cotidianas, de la exclusión de escenarios sociales, culturales o familiares, para luego si rendir prueba de su ocurrencia, pues, en este rubro, gobiernan normas probatorias estrictas.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

*“el impugnante no señaló, puntualmente, de que forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, que nexos o relaciones se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia.*

*Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente en su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones de esa situación perjudicial y, en el presente asunto la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”<sup>11</sup>*

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra que la existencia de la afectación emocional se encuentre acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por la Demandante.

### **Improcedencia del daño a la salud**

**La parte accionante ignora que este rubro subsume el daño a vida en relación**, que ya ha pretendido. Pues la Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de daño a la salud, a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación.

Al respecto desde el año 2011<sup>12</sup> el Consejo de Estado empezó a consolidar una posición, para depurarse, finalmente, en 2013<sup>13</sup> la tesis actual del C.E. en el que el daño a vida en relación se subsume esta especie de daño (a la salud).

En la mencionada sentencia de 2011 encontramos:

*“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales*

---

<sup>11</sup> SC 7824-2016 y SC22036-2017

<sup>12</sup> CE, Sección 3ª. Sentencia del 14-09-2011; CP: Gil B., No.19.031.

<sup>13</sup> CE, Sección 3ª. Sentencia del 11-07-2013; CP: Santofimio, No.28.792 y cinco (5) más acumulados.

de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

*“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.*

*“En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-** precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”.*

Lo anterior, permite evidenciar que las categorías de “daño a la salud” y “daño a vida en relación” se refieren a la misma especie de perjuicios, por lo que la parte actora está pretendiendo por el mismo rubro dos cuantías diferentes, adicional a ello en una tasación excesiva y que no se ajusta a la realidad.

#### **G. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO**

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura respecto a la póliza AA002182 dada la prescripción de la acción y el acuerdo de desistimiento suscrito por la parte demandante. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA002182 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.** (...)*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que **“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”**<sup>14</sup> (Negrillas fuera de texto).*

---

<sup>14</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA002182 por medio del cual se amparó al vehículo de placa SJR805. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 01062010-1501-P-03-000000000000103, el valor asegurado corresponde a:

| COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO                            |                     |
|---------------------------------------------------------|---------------------|
| DESCRIPCIÓN                                             | VALOR ASEGURADO     |
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |                     |
| Daños a Bienes de Terceros                              | smmlv 60.00         |
| Lesiones o Muerte de una Persona                        | smmlv 60.00         |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas                 | smmlv 120.00        |
| Anexo de Exceso                                         | Pesos 75,000,000.00 |
| Protección Patrimonial                                  |                     |
| Asistencia jurídica en proceso penal                    |                     |

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a 60 SMLMV para la fecha del accidente, es decir, el año 2013, que correspondería a: \$589.500 (SMLMV 2013) x 60= \$35.370.000 TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTO SETENTA MIL PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

**3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**  
*La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:*

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.*
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.*
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.*

*Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.*

*Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

**H. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA002182.**

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los

parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

**Artículo 1079.** *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.** *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

**ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

#### - **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

*“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA002182, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

#### **I. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS**

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

***"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"** (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".<sup>15</sup>*

*"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"<sup>16</sup>.*

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

## **J. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

---

<sup>15</sup> Sentencia C-140/2007

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

## **V. PRUEBAS.**

### **A. DOCUMENTALES.**

1. Las que se aportaron en la demanda inicial especialmente los documentos de medicina legal.
2. El acta de desistimiento aportada por la Cooperativa Tax La Feria.
3. Copia de la PÓLIZA RCE Servicio Público AA002182 Orden 603 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
4. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103.

### **B. INTERROGATORIO DE PARTE.**

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante, así como a los codemandados.

### **C. TESTIMONIALES**

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para contrainterrogar a los testigos que sean decretados de los solicitados por el demandante:

1. CARLOS ARIEL ZULUAGA LOAIZA, identificado con la Placa 72367, con domicilio en el Comando de Policía la ciudad de Manizales, en su calidad de Patrullero al servicio de la Policía Nacional, quien reportó la novedad del siniestro ocurrido en el informe ejecutivo FPJ-3, elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el Croquis. Podrá ser localizado en la Secretaría de Tránsito de Manizales SETRA DECAL.
2. LIBARDO MURCIA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía 14.216.188, con domicilio en la Carrera 23 Nro. 20-40 Piso 5 de la ciudad de Manizales, en su calidad de Topógrafo y Balístico, investigador al servicio del CTI unidad de criminalística de la Fiscalía General de la Nación, para que declare sobre la elaboración del trabajo topográfico FPJ-17 realizado por él, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en marzo 16 de 2013. Podrá ser localizado en la Secretaría de Tránsito de Manizales.
3. RAÚL ANTONIO VILLADA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.913.483, con domicilio en la ciudad de Manizales, teléfono: 3103617966.
4. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75071569, con domicilio en la ciudad de Manizales, teléfono: 314 807 3101

## VI. NOTIFICACIONES.

- A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), y teléfono 321 405 2124
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

---

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com)

I.  
Señor  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

REF.:               RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
                      RADICADO 17001-31-03-006-2021-00266-00

ASUNTO:         CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
                      ORGANISMO COOPERATIVO

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES:

JHON JEIVER GARCÍA CARMONA, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARVAJAL, ANDREA GARCÍA SÁNCHEZ, MARÍA DIOSELVA CARMONA GARCÍA, MILLAR LEIDI GARCÍA CARMONA, EDILBERTO GARCÍA CARMONA y SUCESIÓN JOSÉ JAIRO GARCÍA MARÍN.

DEMANDADOS:

JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS, OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA.

LLAMANTE EN GARANTIA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA

LLAMADO EN GARANTIA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

III. APODERADO JUDICIAL

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía propuesto por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

|                                                        |   |
|--------------------------------------------------------|---|
| <b>Contenido</b>                                       |   |
| IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA | 2 |
| V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS            | 2 |
| VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN AL LLAMAMIENTO         | 3 |

|                                                                                                          |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| A. TRANSACCIÓN- Acuerdo de no reclamación                                                                | 3  |
| B. Subsidiaria- AUSENCIA DE OBLIGACIÓN- configuración de exclusión a la cobertura de la póliza AA002182. | 4  |
| C. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO                                                                | 6  |
| D. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA002182.                        | 7  |
| E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS                                                   | 8  |
| F. EXCEPCIÓN GENÉRICA.                                                                                   | 9  |
| V. PRUEBAS.                                                                                              | 9  |
| VI. NOTIFICACIONES.                                                                                      | 10 |

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Hechos 1 al 3. Son ciertos, el vehículo WBG531 contaba con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002182 con las siguientes características:

SEGURO

RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA

AA002182

FACTURA

AA014637



NIT 860028415

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                        |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      |          |              |    |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------|--------------------|----|----|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------|------|----------|--------------|----|------|
| INFORMACIÓN GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                 |                                        |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      |          |              |    |      |
| DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                           | Nuevo                                  | PRODUCTO              | RCE SERVICIO PUBL  |    |    |    | ORDEN                                                                                                                                                                                                            | 603                |      |      |          |              |    |      |
| CERTIFICADO                                                                                                                                                                                                                                                         | AA014035                               | FORMA DE PAGO         | Mensual Anticipado |    |    |    | USUARIO                                                                                                                                                                                                          |                    |      |      |          |              |    |      |
| AGENCIA                                                                                                                                                                                                                                                             | MANIZALES                              | TELEFONO              | 8846985            |    |    |    | DIRECCIÓN CR.21 # 21-25                                                                                                                                                                                          |                    |      |      |          |              |    |      |
| FECHA DE EXPEDICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                 |                                        | VIGENCIA DE LA POLIZA |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  | FECHA DE IMPRESIÓN |      |      |          |              |    |      |
| 15                                                                                                                                                                                                                                                                  | 01                                     | 2013                  | DESDE              | DD | 19 | MM | 01                                                                                                                                                                                                               | AAAA               | 2013 | HORA | 24:00    | 09           | 05 | 2022 |
| DD                                                                                                                                                                                                                                                                  | MM                                     | AAAA                  | HASTA              | DD | 19 | MM | 01                                                                                                                                                                                                               | AAAA               | 2014 | HORA | 24:00    | DD           | MM | AAAA |
| DATOS GENERALES                                                                                                                                                                                                                                                     |                                        |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      |          |              |    |      |
| TOMADOR                                                                                                                                                                                                                                                             | COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      | NIT/CC   | 890800184    |    |      |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                           | CARRERA 17 NRO 18-22                   |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      | TEL/MOVL | 6454564654   |    |      |
| ASEGURADO                                                                                                                                                                                                                                                           | IDARRAGA VARGAS JIVI JOHANA            |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      | NIT/CC   | 24344162     |    |      |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                           | CL 4 A 22 71                           |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      | TEL/MOVL | 8824107      |    |      |
| BENEFICIARIO                                                                                                                                                                                                                                                        | TERCEROS AFECTADOS                     |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      | NIT/CC   | 000890980757 |    |      |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                           | 0                                      |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      | TEL/MOVL | 8395380      |    |      |
| DESCRIPCIÓN DEL RIESGO                                                                                                                                                                                                                                              |                                        |                       |                    |    |    |    |                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |      |          |              |    |      |
| DETALLE                                                                                                                                                                                                                                                             |                                        |                       |                    |    |    |    | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                      |                    |      |      |          |              |    |      |
| CIUDAD<br>DEPARTAMENTO<br>LOCALIDAD<br>DIRECCIÓN<br>Marca/Tipo (Código Fasecolda)<br>CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS<br>PLACA UNICA<br>COLOR<br>NUMERO DE MOTOR<br>NUMERO DE CHASIS<br>NUMERO DE SERIE<br>CANAL DE VENTA<br>AMPARO PATRIMONIAL<br>ASISTENCIA JURIDICA |                                        |                       |                    |    |    |    | MANIZALES<br>CALDAS<br>CARRERA 17 NO. 18-22<br>CARRERA 17 NO. 18-22<br>CHEVROLET CORSA GL MT 1300CC 4<br>05<br>WBG531<br>AMARILLO<br>7H0014965<br>9BGSB19N08B231563<br>XXXXXX<br>Directo<br>INCLUIDO<br>INCLUIDA |                    |      |      |          |              |    |      |

Hecho 4. Es cierto, que el vehículo estaba afiliado a Tax La Feria, no me consta quienes eran los propietarios para el momento del accidente dado que este hecho aquí mencionado es ajeno a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

Hechos 5 al 7. Son ciertos, de conformidad con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002182.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a un acuerdo de transacción. Además se configuró la prescripción y estamos ante inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual por lo que no se puede afectar la póliza RCE AA002182, y tampoco es procedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales porque estamos ante una exclusión de la mencionada póliza. Subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario

de concurrencia de culpas y ante una excesiva tasación e indebida acreditación de perjuicios, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

## VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA

### A. TRANSACCIÓN- Acuerdo de no reclamación

En documento previamente suscrito ante la notaría cuarta de Manizales, realizado con el conductor del vehículo LCZ90B el señor Jhon Jeiver García Carmona, el 01 de abril de 2013, declaró que desistía de realizar reclamaciones a mi representada La Equidad Seguros Generales, como se aprecia en la mencionada acta:

Yo, JHON JEIVER GARCIA CARMONA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente documento hago constar que desisto de reclamar ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por los daños ocasionados a mi vehículo de placas LCZ90B en hechos ocurridos el día 16 del mes de Marzo de 2013

En consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamaciones a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, al conductor y al propietario del vehículo de placas WBG531 y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, renuncio de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), perjuicios morales, daño a la vida de relación y en general cualquier otro tipo de perjuicio presente o futuro que llegare a presentar..

Lo anterior de conformidad con el artículo 260 CGP que consagra el alcance probatorio de los documentos privados: “Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros”.

Además en el presente asunto se acudió ante la notaria para reconocer la exactitud del contenido y autenticidad de la firma del documento por parte de la persona que lo suscribe. Por lo que no puede el hoy demandante ir en contra de sus propios actos, este es un principio del derecho civil *“venire contra factum proprium non valet”*, que tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables en el comportamiento ajeno.

Al respecto la Corte Constitucional planteó ciertos requisitos:

El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas<sup>1</sup>.

En el presente asunto claramente concurren estos requisitos por lo que solicito respetuosamente al despacho, se tenga como probada esta excepción pues la parte demandante de forma autónoma y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 295 de 1999; en el mismo sentido T-618 de 2000.

voluntaria desistió de las posibles acciones que podía ejercer contra mi representada Equidad Seguros Generales relacionadas con el siniestro del 16 de marzo de 2013, tan convencido estaba de esta manifestación que protocolizó dicha acta ante la notaria cuarta de Manizales.

Por lo anteriormente expuesto solicito se dicte **sentencia anticipada** de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 CGP:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

**B. Subsidiaria- AUSENCIA DE OBLIGACIÓN- configuración de exclusión a la cobertura de la póliza AA002182.**

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad. De acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza RCE AA002182. Se trae a colación el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual reza:

*“**OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES.** Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos a aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”*

En ese mismo sentido el artículo 1056 del Código de Comercio, determina:

*“**ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha mencionado:

*“como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de **libertad contractual que impera en la materia**, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), **ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”**, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas”. (Negrilla fuera de texto) <sup>2</sup>*

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, es viable afirmar que el contrato de seguro es aleatorio, y que por deseo de la ley se debe procurar un equilibrio entre el riesgo que asume el asegurador y la contraprestación

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 7495. 24 de mayo de 2005.

a cargo del tomador – asegurado. Esta es la razón por la cual el ya citado artículo 1044 del Código de Comercio, establece la facultad del ente asegurador de oponer al beneficiario del contrato de seguro, las excepciones que le hubiera propuesto al asegurado o al tomador. De igual forma, el artículo 1056 de la ya referida norma, otorga la facultad al asegurador, de asumir todos o solo alguno de los riesgos, o delimitar el riesgo que asume. En ese orden de ideas, si el asegurado o tomador, incurre en algún tipo de exclusión de las previamente pactadas, dicha exclusión del amparo es oponible tanto al tomador, al asegurado e incluso al beneficiario.

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en la ley al ser autorizadas. En ese sentido, se tiene que:

- La Póliza RCE No. AA002182, Orden 603, por medio del cual se amparó al vehículo de placa WBG531. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones particulares y las generales contenidas en la forma No. 01062010-1501-P-03-000000000000103; respecto de este contrato se incluyó que:

**“2. EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: (...)

**2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.**

Sobre este punto, es admisible manifestar que esta cláusula no es otra cosa que una estipulación de exclusión de la cobertura, motivo por el cual es perfectamente oponible a la víctima. Para el caso que nos ocupa, tenemos que el contrato de seguro ya mencionado, por medio del cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual que pudiera generarse en el ejercicio de la labor desarrollada con el vehículo de placa WBG531, delimitó los riesgos que se asumían, al señalar que no habría lugar a amparo en los eventos en los que el conductor o asegurado del vehículo WBG531, en este caso si se tuviere en cuenta la codificación del Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT- que tiene como hipótesis el código 112 “Desobedecer señales o normas de Tránsito”, en el presente caso la señal reglamentaria de “Pare”, esta omisión configuraría la mencionada exclusión por desatender señal reglamentaria de tránsito.

La señal de “Pare SR-01” está entre las denominadas reglamentarias, tal como se puede observar en el Manual de Señalización vial:

Para facilitar el uso de este Manual, las señales reglamentarias se muestran en los literales a, b, c y d de la Figura 2.2-1

**Figura 2.2-1a Señales Reglamentarias**



Al respecto, será preciso manifestar al despacho que la obligación que recae sobre mi representada es de carácter contractual, y para que pueda afectarse alguna la póliza ya mencionada será necesario que se dé estricto cumplimiento a las condiciones generales y particulares de estas, aspecto que como ya se explicó anteriormente, está ausente.

Señor Juez solicito declare probada la excepción, en consecuencia, no nazca a la vida jurídica la obligación para mi representada de indemnizar a la parte demandante en atención a la naturaleza de seguro contratado en virtud del cual se nos vincula al presente proceso, toda vez que la declaración de responsabilidad por parte del asegurado o conductor es una exclusión dentro lo pactado y es de estricto cumplimiento.

C. Subsidiaria: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura respecto a la póliza AA002182 dada la prescripción de la acción y el acuerdo de desistimiento suscrito por la parte demandante. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA002182 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

*“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador. (...)*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA002182 por medio del cual se amparó al vehículo de placa SJR805. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 01062010-1501-P-03-000000000000103, el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN                                             | VALOR ASEGURADO     |
|---------------------------------------------------------|---------------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |                     |
| Daños a Bienes de Terceros                              | smmlv 60.00         |
| Lesiones o Muerte de una Persona                        | smmlv 60.00         |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas                 | smmlv 120.00        |
| Anexo de Exceso                                         | Pesos 75,000,000.00 |
| Protección Patrimonial                                  |                     |
| Asistencia jurídica en proceso penal                    |                     |

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a 60 SMLMV para la fecha del accidente, es decir, el año 2013, que correspondería a: \$589.500 (SMLMV 2013) x 60= \$35.370.000 TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTO SETENTA MIL PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

### **3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

*La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:*

*3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.*

*3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.*

*3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.*

*Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.*

*Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

### **D. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA002182.**

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

**Artículo 1079.** *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.** *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

**ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

#### - **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

*“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA002182, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

#### **E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS**

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*"**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**" (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".<sup>4</sup>*

*"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"<sup>5</sup>.*

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

## **F. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

## **V. PRUEBAS.**

### **A. DOCUMENTALES.**

1. Las que se aportaron en la demanda inicial especialmente los documentos de medicina legal.
2. El acta de desistimiento aportada por la Cooperativa Tax La Feria.
3. Copia de la PÓLIZA RCE Servicio Público AA002182 Orden 603 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**

---

<sup>4</sup> Sentencia C-140/2007

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

4. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE.**

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante, así como a los codemandados.

**C. TESTIMONIALES**

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para contrainterrogar a los testigos que sean decretados de los solicitados por el demandante:

1. CARLOS ARIEL ZULUAGA LOAIZA, identificado con la Placa 72367, con domicilio en el Comando de Policía la ciudad de Manizales, en su calidad de Patrullero al servicio de la Policía Nacional, quien reportó la novedad del siniestro ocurrido en el informe ejecutivo FPJ-3, elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el Croquis. Podrá ser localizado en la Secretaría de Tránsito de Manizales SETRA DECAL.

2. LIBARDO MURCIA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía 14.216.188, con domicilio en la Carrera 23 Nro. 20-40 Piso 5 de la ciudad de Manizales, en su calidad de Topógrafo y Balístico, investigador al servicio del CTI unidad de criminalística de la Fiscalía General de la Nación, para que declare sobre la elaboración del trabajo topográfico FPJ-17 realizado por él, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en marzo 16 de 2013. Podrá ser localizado en la Secretaría de Tránsito de Manizales.

3. RAÚL ANTONIO VILLADA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.913.483, con domicilio en la ciudad de Manizales, teléfono: 3103617966.

4. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75071569, con domicilio en la ciudad de Manizales, teléfono: 314 807 3101

**VI. NOTIFICACIONES.**

- A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), y teléfono 321 405 2124
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

---

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com)

## ACTA DE DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Yo, JHON JEIVER GARCIA CARMONA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente documento hago constar que desisto de reclamar ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por los daños ocasionados a mi vehículo de placas LCZ90B en hechos ocurridos el día 16 del mes de Marzo de 2013

En consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamaciones a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, al conductor y al propietario del vehículo de placas WBG531 y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, renuncio de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), perjuicios morales, daño a la vida de relación y en general cualquier otro tipo de perjuicio presente o futuro que llegare a presentar..

Para constancia de lo anterior, se firma en Manizales a los 1 días del mes de abril de 2013.

**JHON JEIVER GARCIA CARMONA**

Firma: 

Nombre:

Cedula de Ciudadanía No.: 75.081.457

Dirección y teléfono: Cra 32 # 60 - 27

cel. 3145253289 -  
+7: 8917850

### NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

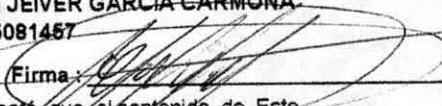
#### RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



2  
0  
1  
3

Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,  
Compareció:

**JHON JEIVER GARCIA CARMONA**  
CC 75081457

Firma: 

Manifiesto que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy.

01/04/2013 05:50:12 p.m.

4

**JOSÉ RUBIÁN ZAMORA IDARRAGAORCG**

NOTARIO CUARTO

Elaboró

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA002182

FACTURA  
AA014637



NIT 860028415

## INFORMACIÓN GENERAL

|                            |           |                      |                    |                  |               |
|----------------------------|-----------|----------------------|--------------------|------------------|---------------|
| <b>DOCUMENTO</b>           | Nuevo     | <b>PRODUCTO</b>      | RCE SERVICIO PUBL  | <b>ORDEN</b>     | 603           |
| <b>CERTIFICADO</b>         | AA014035  | <b>FORMA DE PAGO</b> | Mensual Anticipado | <b>USUARIO</b>   |               |
| <b>AGENCIA</b>             | MANIZALES | <b>TELÉFONO</b>      | 8846985            | <b>DIRECCIÓN</b> | CR.21 # 21-25 |
| <b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b> |           |                      |                    |                  |               |
| 15                         | 01        | 2013                 | <b>DESDE</b>       | DD               | 19            |
| DD                         | MM        | AAAA                 | <b>HASTA</b>       | DD               | 19            |
|                            |           |                      |                    | MM               | 01            |
|                            |           |                      |                    | AAAA             | 2013          |
|                            |           |                      | <b>HORA</b>        |                  | 24:00         |
|                            |           |                      | <b>HORA</b>        |                  | 24:00         |
|                            |           |                      |                    | 09               | 05            |
|                            |           |                      |                    | DD               | MM            |
|                            |           |                      |                    |                  | AAAA          |

## DATOS GENERALES

|                     |                                        |              |                                |                 |              |
|---------------------|----------------------------------------|--------------|--------------------------------|-----------------|--------------|
| <b>TOMADOR</b>      | COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA | <b>EMAIL</b> | CONTABILIDAD@TAXLAFERIA.COM.CO | <b>NIT/CC</b>   | 890800184    |
| <b>DIRECCIÓN</b>    | CARRERA 17 NRO 18-22                   |              |                                | <b>TEL/MOVI</b> | 6454564654   |
| <b>ASEGURADO</b>    | IDARRAGA VARGAS JIVI JOHANA            |              |                                | <b>NIT/CC</b>   | 24344162     |
| <b>DIRECCIÓN</b>    | CL 4 A 22 71                           | <b>EMAIL</b> | NANAIV343@GMAIL.COM            | <b>TEL/MOVI</b> | 8824107      |
| <b>BENEFICIARIO</b> | TERCEROS AFECTADOS                     |              |                                | <b>NIT/CC</b>   | 000890980757 |
| <b>DIRECCIÓN</b>    | 0                                      | <b>EMAIL</b> | orlandojose22@hotmail.com      | <b>TEL/MOVI</b> | 8395380      |

## DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE                                                                                                                                                                                                                                                             | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CIUDAD<br>DEPARTAMENTO<br>LOCALIDAD<br>DIRECCIÓN<br>Marca/Tipo (Código Fasecolda)<br>CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS<br>PLACA UNICA<br>COLOR<br>NUMERO DE MOTOR<br>NUMERO DE CHASIS<br>NUMERO DE SERIE<br>CANAL DE VENTA<br>AMPARO PATRIMONIAL<br>ASISTENCIA JURIDICA | MANIZALES<br>CALDAS<br>CARRERA 17 NO. 18-22<br>CARRERA 17 NO. 18-22<br>CHEVROLET CORSA GL MT 1300CC 4<br>05<br>WBG531<br>AMARILLO<br>7H0014965<br>9BGSB19N08B231563<br>XXXXXX<br>Directo<br>INCLUIDO<br>INCLUIDA |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|------------|---------|-----------------|
|            |         |                 |

## COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN                                             | VALOR ASEGURADO     | DED %  | DED VALOR  | PRIMA  |
|---------------------------------------------------------|---------------------|--------|------------|--------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |                     | .00%   |            | \$ .00 |
| Daños a Bienes de Terceros                              | smmlv 60.00         | 10.00% | 1.00 smmlv | \$ .00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona                        | smmlv 60.00         | .00%   |            | \$ .00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas                 | smmlv 120.00        | .00%   |            | \$ .00 |
| Anexo de Exceso                                         | Pesos 75,000,000.00 | .00%   |            | \$ .00 |
| Protección Patrimonial                                  |                     | .00%   |            | \$ .00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal                    |                     | .00%   |            | \$ .00 |

|                              |                   |               |            |                        |
|------------------------------|-------------------|---------------|------------|------------------------|
| <b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b> | <b>PRIMA NETA</b> | <b>GASTOS</b> | <b>IVA</b> | <b>TOTAL POR PAGAR</b> |
| \$181,110,000.00             | \$184,041.00      |               | \$ .00     | \$184,041.00           |

| COASEGURO |               |
|-----------|---------------|
| COMPANIA  | PARTICIPACIÓN |
|           | %             |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA |                  |               |
|--------------------------------------------|------------------|---------------|
| CÓDIGO                                     | NOMBRE           | PARTICIPACIÓN |
| 000900459521                               | DPL SEGUROS LTDA | %             |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

*[Firma Autorizada]*

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538  
#324

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA002182

FACTURA  
AA014637



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA014035 **CERTIFICADO** 603 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 8846985  
**AGENCIA** MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

| FECHA DE EXPEDICIÓN |    |      | VIGENCIA DE LA PÓLIZA |    |    |    | FECHA DE IMPRESIÓN |       |      |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|----|--------------------|-------|------|
| 15                  | 01 | 2013 | DESDE                 | DD | 19 | MM | 01                 | AAAA  | 2013 |
| DD                  | MM | AAAA | HASTA                 | DD | 19 | MM | 01                 | AAAA  | 2014 |
|                     |    |      |                       |    |    |    | HORA               | 24:00 | 09   |
|                     |    |      |                       |    |    |    | HORA               | 24:00 | 05   |
|                     |    |      |                       |    |    |    |                    |       |      |
|                     |    |      |                       |    |    |    |                    |       |      |

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA **NIT/CC** 890800184  
**DIRECCIÓN** CARRERA 17 NRO 18-22 **E-MAIL** CONTABILIDAD@TAXLAFERIA.COM.CO **TEL/MOVIL** 6454564654

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y A SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE POLIZA NUEVA PARA RENOVAR Y/O REEMPLAZAR LA POLIZA AA002020, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

### TARIFAS ANTES DE IVA:

R.C.E BASICA R.C.E EXC. VH R.C.E EXC. ENT  
TAXIS INTER: \$110.007 \$74.034 \$111.185  
TAXIS URBANOS: \$110.007 \$74.034 \$111.185  
CAMIONETA INTER: \$110.007 \$74.034 \$111.185

### EXTENSION DE COBERTURAS:

POR MUTUO ACUERDO ENTRE EL TOMADOR Y LA ASEGURADORA SE OTORGAN LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES:

**AMPARO PATRIMONIAL:** AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSION INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6 Y 2.7 DE ESTAS CONDICIONES.

LA PRESENTE POLIZA CONTEMPLA COBERTURA PARA LA CULPA GRAVE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1127 DEL CODIGO DEL COMERCIO, CON LA RESTRICCION INDICADA EN EL ARTICULO 1055 DEL MISMO CODIGO; ES DECIR, SE OTORGA COBERTURA PARA LA CULPA GRAVE MAS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

### PERJUICIOS MORALES:

TANTO EN LA COBERTURA BASICA. COMO EN EL EXCESO POR VEHICULO Y EL EXCESO POR ENTIDAD EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA.

### LUCRO CESANTE:

TANTO EN LA COBERTURA BASICA, COMO EN EL EXCESO POR VEHICULO Y EXCESO POR ENTIDAD LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

EL LUCRO CESANTE PUEDE SER CONCILIADO, PREVIO ANALISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

### CONDICIONES ESPECIALES:

\* PAGO MENSUAL SIN RECARGO

\* SE CUBREN LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y LUCRO CESANTE TANTO EN LAS COBERTURAS BASICAS COMO EN LOS EXCESOS POR VEHICULO Y POR ENTIDAD SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA Y SIEMPRE BAJO SENTENCIA JUDICIAL A EXCEPCION DEL LUCRO CESANTE QUE PUEDE SER CONCILIADO, PREVIO ANALISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

\* RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE VALOR ASEGURADO TANTO EN EL EXCESO POR ENTIDAD POR \$400.000.000 COMO EN EL EXCESO POR VEHICULO POR VALOR DE \$75.000.000, CON COBRO DE PRIMA PREVIO ANALISIS TECNICO.

\* CLAUSULA DE SINIESTRALIDAD, LA CUAL INDICA QUE EN DADO CASO QUE LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 70%, LAS TARIFAS PODRAN SER REVISADAS Y AJUSTADAS DE ACUERDO CON EL ANALISIS TECNICO EFECTUADO.

SE ACLARAN LOS SIGUIENTES AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS DE LA COBERTURA BASICA:

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: 60 SMMMLV  
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA: 60 SMMMLV  
LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS 120 SMMMLV

BAJO LA PRESENTE POLIZA SE ENCUENTRA EL AMPARO DE R.C.E EN EXCESO POR VEHICULO, EL CUAL OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA BASICA DE 60/60/120 SMMMLV CON UN VALOR ASEGURADO DE \$75.000.000 PARA CADA UNO POR VIGENCIA Y EVENTO.

ADICIONALMENTE LA PRESENTE POLIZA CONTEMPLA EL AMPARO DE R.C.E EN EXCESO PARA LA ENTIDAD, EL CUAL OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA BASICA DE R.C.E DE 60/60/120 SMMMLV Y DE LA COBERTURA DE EXCESO POR VEHICULO DE \$75.000.000, TENIENDO EN CUENTA QUE EL VALOR ASEGURADO SE OTORGA PARA TODA LA COOPERATIVA, QUE EL MISMO ES UNO SOLO PARA CUBRIR A TODOS LOS VEHICULOS Y

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538  
#324

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA002182

FACTURA  
AA014637



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA014035 **CERTIFICADO** 603 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 8846985  
**AGENCIA** MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

| FECHA DE EXPEDICIÓN |    |      | VIGENCIA DE LA PÓLIZA |    |    |      | FECHA DE IMPRESIÓN |      |       |
|---------------------|----|------|-----------------------|----|----|------|--------------------|------|-------|
| 15                  | 01 | 2013 | DESDE                 | DD | MM | AAAA | 2013               | HORA | 24:00 |
| DD                  | MM | AAAA | HASTA                 | DD | MM | AAAA | 2014               | HORA | 24:00 |
| 09                  | 05 | 2022 |                       |    |    |      |                    |      |       |
| DD                  | MM | AAAA |                       |    |    |      |                    |      |       |

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA **NIT/CC** 890800184  
**DIRECCIÓN** CARRERA 17 NRO 18-22 **E-MAIL** CONTABILIDAD@TAXLAFERIA.COM.CO **TEL/MOVIL** 6454564654

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

QUE EL VALOR ASEGURADO DE DICHO EXCESO ES DE \$400.000.000

EL DEDUCIBLE DE R.C.E EN EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ES DEL 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1 SMMLV, EN LOS DEMAS AMPAROS TANTO DE LA COBERTURA BASICA COMO EN LOS EXCESOS POR VEHICULO Y POR ENTIDAD NO APLICA DEDUCIBLE.

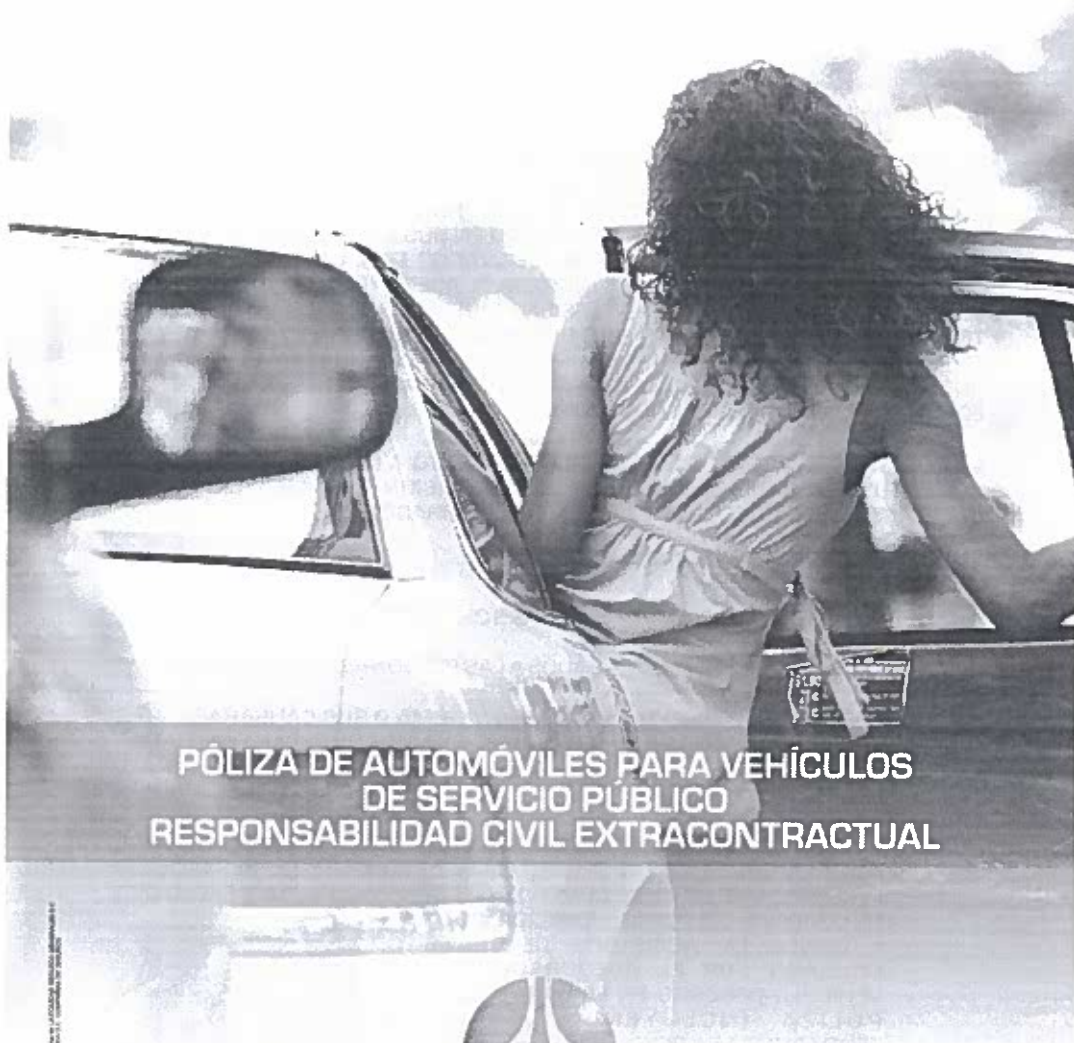
EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA, TANTO EN LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 SMMLV, EXCESO POR ENTIDAD DE \$400.000.000 Y EXCESO POR VEHICULO DE \$75.000.000 ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y/O LA COOPERATIVA TAX LA FERIA.

LAS DEMAS CONDICIONES Y TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR





**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS  
DE SERVICIO PÚBLICO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



**equidad**  
seguros generales

02/18/2013 10:00 AM

## **2. EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

01062010 1501 P 03 000000000000103



- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS ) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.
- 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501 P 03 00000000000000103



### 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

**Parágrafo:** Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

### 4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

#### 4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la caratula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

01062010-1501 P-03 00000000000000103



**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

**Incidente de Reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

#### **4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL**

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

01062010 1501 P 03 000000000000103



- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

| Tipo de proceso            | Contestación demanda | Audiencia de conciliación                                                                        | Alegatos de conclusión | Sentencia ejecutoriada |
|----------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------|
| Ordinario o Ejecutivo      | 60 s.m.d.l.v.        | máximo una audiencia no realizada s.m.d.l.v.<br>(1)<br>máximo 3 audiencias realizadas s.m.d.l.v. | 35 s.m.d.l.v.          | 60 s.m.d.l.v           |
| Contencioso administrativo | 50 s.m.d.l.v.        |                                                                                                  |                        | 50 s.m.d.l.v           |

01062010 1501 P 03 000000000000103



La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

#### 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de transito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de transito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de {1} una.

#### 5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerara inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

#### 6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

- 6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

- 6.2. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



01062010-1501 P 03 000000000000103



- 6.3. Lucro Cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

## **7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **8. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

## **9. DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

## **10. RENOVACIÓN**

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010-15011 P-03 0000000000000103



## 11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

## 12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

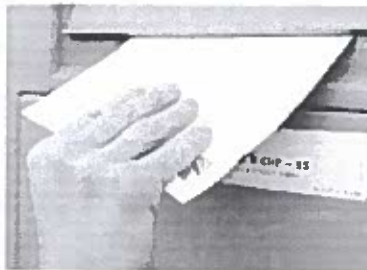
No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

**Parágrafo:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

## 13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



01062010-1501 P 03 000000000000103



#### **14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.**

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

#### **15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO**

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la Republica de Colombia

01062010-1501 P 03 000000000000103



[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



**equidad**  
*seguros generales*

VISITANDO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y COMPAÑIAS DE SEGUROS

|                                                                                                                                                                       |                                                                                                             |                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>                                                               | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|                                                                                                                                                                       | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |                                                                                     |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 25 de Abril del 2022

**HORA:** 2:16:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; Óscar Jhoni Cardona Grajales , con el radicado; 202100266, correo electrónico registrado; oscarjcardona@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| Archivos Cargados                |
|----------------------------------|
| 1ContestacionAnexos.pdf          |
| 2LlamamientoEnGarantiaAnexos.pdf |
| 3ConstanciaEnvio.pdf             |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220425141642-RJC-27652**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

*Oscar Jhoni Cardona Grajales*

Abogado

Universidad de Caldas

Calle 20 No. 21-38, Of. 506. Ed. Banco de Bogotá. Manizales. Celular 3216487794.  
Email : oscarjcardona@gmail.com

---

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Manizales

REFERENCIA: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
DEMANDANTES: Jhon Jeiver García Carmona y Otros .  
DEMANDADOS: Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros.  
RADICADO: 2021-00266.  
ASUNTO :Contestación demanda y Llamamiento en Garantía.

**ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES**, mayor de edad y vecino de Manizales, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, a usted me dirijo en uso del poder especial, amplio y suficiente que me confirió el señor **FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ALZATE**, identificado con la C.C. 75.069.142, en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** con Nit 890800184-9, para que la represente y defienda sus intereses en el proceso referido. Acepto el poder, solicito personería para actuar y en uso de la misma me pronuncio sobre la demanda así:

#### **A LAS PRETENSIONES –DECLARACIONES Y CONDENAS-**

En nombre de mi representada, COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones –Declaraciones y Condenas- puesto que no existen fundamentos ni de hecho ni de derecho para que sea condenada.

#### **A LOS HECHOS**

AL PRIMERO: *Es cierto.*

AL SEGUNDO: Se trata de varios hechos.

El relacionado con que el señor José Hugo Cardona, conducía el vehículo es cierto.

El relacionado con la supuesta desobediencia del “PARE” por el conductor del taxi no es cierto, si se mira el croquis o informe de tránsito, el PARE está muy atrás.

En efecto el conductor del vehículo taxi, si realiza el PARE, continua la marcha, pero el exagerado exceso de velocidad que llevaba la motocicleta es la causa de la colisión.

En el croquis se puede observar que el vehículo taxi, ya casi terminaba de sobrepasar la carrera cuando se presenta el siniestro, lo que demuestra que fue la velocidad de la motocicleta la causante del siniestro.

AL TERCERO: *No nos consta.* No es claro como sucede la colisión, si fue la moto que por su exceso de velocidad colisiona al taxi o el taxi colisiona la moto.

AL CUARTO: *No nos consta.* No estuvimos presentes en la clínica, tampoco conocemos al señor Jhon Jeiver García.

AL QUINTO: *No es cierto,* El agente no fue testigo presencial de los hechos, por lo que no puede determinar lo sucedido realmente.

Respecto a la supuesta hipótesis es claro que ello corresponde a un supuesto, y no a un hecho real, así se puede leer en:

*“Recordemos que en el levantamiento del accidente de tránsito la autoridad de tránsito deberá determinar obligatoriamente **al menos una hipótesis**, la cual **NO** genera responsabilidades para los actores viales, sino que expresan acciones generadores o intervinientes en la evolución física del accidente de tránsito. (...)”* tomado de: <http://hechosdetransito.com/hipotesis-de-los-accidentes-de-transito/>

De esta manera, al tratarse de una simple hipótesis, la misma debe ser verificada y comprobada.

AL SEXTO: *No nos consta.* No estuvimos presentes en la clínica, tampoco conocimos del diagnóstico, y no tenemos ninguna relación con el señor García Carmona.

AL SEPTIMO: *No nos consta.* No tenemos ninguna relación con el señor García Carmona. No lo conocemos.

AL OCTAVO: *No nos consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante, y no estuvimos presentes ni tuvimos acceso al informe al que se hace referencia.

AL NOVENO: *No nos consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante, y no conocimos de dicho informe.

AL 10: *No nos consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante por lo tanto no conocíamos a que labores cotidianas se refiere el hecho.

AL 11: *No nos consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el grupo familiar del señor García Carmona.

AL 12: *No nos consta.* No conocimos ni conocemos a ningún miembro de la familia del señor García Cardona.

13. *No nos consta.* Dado que no tenemos ninguna relación con Jhon Jeiver, no sabemos si trabaja y mucho menos cuanto ganaba ni para que entidad laboraba.

14. Es cierto.

15. *No nos consta.* No fuimos vinculados ni participamos de dicha investigación.

16. *No nos consta.* No fuimos vinculados ni se nos permitió defendernos en dicho juicio, no lo conocimos.

17. *Es cierto.* Respecto de las pretensiones indemnizatorias los demandantes, han incrementado el valor que fue solicitado en el acta de audiencia de conciliación, las cuales fueron incrementadas con la presentación de esta demanda.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **1. EXCESIVA E INADECUADA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS INDEMNIZATORIOS:**

Los perjuicios que son objeto de reclamación de parte de la demandante, no guardan congruencia ni relación con los hechos en que se fundamentan tales pretensiones.

En lo que respecta a dichos perjuicios no cuentan con un soporte probatorio que permita corroborarlos.

Se hace una valoración excesiva de perjuicios los cuales no cuentan con ningún sustento probatorio.

Adicionalmente, y en lo que hace referencia al daño a la vida de relación, que solicitan como pretensión en la demanda:

JHON JEIVER GARCÍA CARMONA (Perjudicado directo) 72.000.000.

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARVAJAL (Compañera permanente) 72.000.000.

ANDREA GARCÍA SÁNCHEZ (Hija) 72.000.000.

Y en otra pretensión se pide para el señor Jhon Jeiver como perjuicio a la salud:

JHON JEIVER GARCÍA CARMONA (Perjudicado directo) 72.000.000.

Lo que determina que se esta haciendo para el señor Jhon Jeiver Garcia, una petición doble por el mismo perjuicio, y la compañera e hija no tendrían derecho a reclamar perjuicios por daño a la vida en relación.

Con ocasión de la afectación resulta conveniente señalar que el Consejo de Estado solo lo reconoce en la actualidad a favor de la víctima directa del daño y no de las víctimas de rebote.

Para confirmar lo dicho, conviene traer al caso el siguiente apartado de la sentencia de fecha ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016) del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, proceso con radicación número: 19001-23-31-000-2006-00960-01(36933), Actor: Danny Tomas Vivas Angulo Y Otros, Demandado: Instituto De Seguros Sociales y E.S.E. Antonio Nariño:

### ***“Daño a la vida de relación***

*El tribunal reconoció por este concepto 1000 SMLMV, a favor del menor directamente afectado y 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demás demandantes. Sin embargo, la Sala revocará dicho reconocimiento, por cuanto, de acuerdo con los criterios fijados en sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, donde se recogió la posición asumida por la sala en sentencia de unificación 19.031 del 14 de septiembre 2011 (“[U]n daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.), sobre la reparación de perjuicios de índole inmaterial, la afectación a la vida de relación está comprendida dentro del daño a la salud que abarca todas aquellas afectaciones personales del individuo tales como las deformidades, patologías o discapacidades, incluida tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa que de ella se deriven, y que impidan el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, por lo que su titularidad está solamente en cabeza del directamente afectado.*

*Sobre esta concepción de los perjuicios inmateriales la jurisprudencia se ha pronunciado así:*

*[L]as nociones de daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia se han replanteado para dar cabida a la verificación por parte del juez de la existencia de una real afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental, que entratándose de la alteración a la integridad psicofísica del individuo, se traduce en la vulneración del derecho a la salud de la persona.*

*Esta concepción del derecho consigue que la reparación del perjuicio no esté orientada a una sumatoria genérica de placeres restringidos y de oportunidades perdidas, sino que, por el contrario, se dirija al*

*restablecimiento del núcleo esencial del derecho que se ha visto afectado con el daño antijurídico, con lo cual se persigue proteger, dentro de una arista más conjunta pero, a su vez específica, las garantías fundamentales de la víctima.*

*Ahora bien, resulta importante resaltar que esta tipología de perjuicio tiene un carácter personal, lo que significa que conlleva una concepción dual: “exclusiva y excluyente” respecto de la órbita intrínseca del individuo, esto es, de la víctima directa del daño, por cuanto solo a ella le atañe o es referible el perjuicio recibido, sin que sea posible hacerlo extensivo a los familiares de quien lo padeció de forma inmediata como una alteración a su propia existencia.”(resaltado fuera con intención)*

Además, las pretensiones que se solicitaron en la audiencia de conciliación son menores a las pretensiones que se están pidiendo en la demanda, no hay correlación entre ellas.

Tampoco puede solicitar perjuicios de daño a la vida de relación con daño a la salud, pues se trata del mismo tipo de perjuicio que de acuerdo a la alta corte y a la época, ha variado el nombre, pero corresponde al mismo concepto.

## **2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE PATOLOGIAS QUE DIERON ORIGEN A LA CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WBG-531:**

La historia clínica que reposa en el expediente, da cuenta que, con anterioridad al accidente, el actor ya venía con algunos trastornos de salud, con anterioridad al accidente de tránsito.

Alteraciones al sistema visual desde al año 2006.

Gonartrosis:

*“La gonartrosis o artrosis de rodilla es una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva localizada en la rodilla. Se produce por el desgaste de la articulación, ya sea por efectos del envejecimiento o por el sobreuso de la articulación.”* Definición tomada de

<https://www.hospitaldeltrabajador.cl/detalle-noticia/2019/gonartrosis>

## **3. EN CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE VARIAS ACTIVIDADES PELIGROSAS SE DEBE DETERMINAR CUAL DE LAS CONDUCTAS DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS FUE LA DETERMINANTE EN EL ACCIDENTE:**

Como lo tiene decantado nuestra jurisprudencia, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes como acontece en el presente caso, es preciso advertir acerca de la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento de cada uno de los involucrados para efectos de establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado en la producción del daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una,

determinando cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es.

Al respecto conviene traer al caso el siguiente apartado de la sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. Actores: José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez, Demandada Bavaria S.A., así:

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.*

*A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.”*

Siendo así las cosas, y aunque a mi representa no le consta la forma como sucedieron los hechos, sí le solicito al Señor Juez, que al momento de entrar a analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, así como la participación de cada uno de los conductores involucrados en la colisión, tenga en cuenta las siguientes pruebas tomadas del expediente penal, con las que se pretende acreditar, que en todo caso el conductor del vehículo taxi no se estaba desplazando a exceso de velocidad, así se determinó en el experticia practicado al taxi.

### **DESCRIPCION DE PARTES Y PIEZAS DANADAS**

- Placa delantera presenta golpe en lado izquierdo.
- Bomper delantero presenta golpe en lado izquierdo.

Y para la motocicleta.

### **DESCRIPCION DE PARTES Y PIEZAS DANADAS**

- Cubierta lateral quebrada.
- Pedal de freno doblado hacia atrás. Instalado en el costado derecho.
- Babero lado derecho quebrado.
- Luna lado derecho quebrada.
- Farola quebrada en lado derecho.
- Soporte de taco reposa pies posterior lado derecho quebrado.

#### 4. AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL TAXI.

El accidente se produjo por hechos externos al taxi de placas **WBG-531**, a su conductor, puesto que el vehículo taxi ya había ganado la vía, fue la imprudencia y exceso de velocidad del conductor de la motocicleta la generadora del siniestro que hoy nos ocupa.

En la conclusión definitiva de medicina legal que fue aportada con la demanda, se estableció como en la conclusión:

CONCLUSIONES: Mecanismo de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SEQUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente. 3. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. 4. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente. 5. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

En dicho informe de medicina legal no se establece ninguna perturbación o incidencia del accidente con la visión; situación que es valorada por la Junta Regional de invalidez, en el acápite “**5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACION**”:

#### VISION SUBNORMAL DE AMBOS OJOS

Situación que de acuerdo a historia clínica aportada para la calificación, la deficiencia en la visión para el señor Jhon Jeiver se venia presentando desde el año 2006:

Historia clínica – E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas (19-12-2006) Folio No. 14:  
Diagnóstico: Tomografía axial computada de órbitas (Cortes axiales y coronales) Resultados: DATOS CLINICOS: Valorar cuerpo extraño. TECNIOA: Cortes finos de 3MM de espesor en los planos coronales y en el plano axial en las órbitas, ventanas de hueso y ventana de tejido blando. En los diferentes cortes obtenidas se observa imagen de cuerpo extraño de tonalidad metálica, localizado en la región sub mucosa de la pared medial de la órbita hacia su aspecto superior visible en las proyecciones 13 y 22 que mide aproximadamente 3 x 1.5 mm, que no se está acompañando de alteraciones en el tejido adyacente, con una densidad de 516 UH, localizado por fuera del globo ocular derecho. Las órbitas en sus contenidos-muestran integridad, cristalino sin alteraciones. No se ven cambios en la densidad del humor vítreo. Raza preceptal no muestra cambios. No se ven alteraciones en la grasa intraconal, ni en la extraconal. Los músculos orbitarios son de contornos, tamaño y tomodensitometría normales. El nervio óptico valorado en ambos lados en forma satisfactoria sin presentar alteraciones. NO se ven alteraciones en las paredes de las órbitas. Se observa conchabulosa derecha como variante anatómica. Existe sinuosidad del tabique nasal de convexidad izquierda con pequeña espolón. CONCLUSION: Cuerpo extraño localizado en los tejidos blandos adyacentes a la pared supero lateral de la órbita derecha de tonalidad metálica de 3 X 1.5MM. No se observa compromiso de los globos oculares. No se ven cambios en la densidad del globo ocular derecho, conchabulosa y espolón nasal. MOTIVO DE CONSULTA: Alteración visual por ojo derecho. ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con alteración visual crónica hace varios años, al. Parecer hubo trauma antiguo con esquirla y posterior inflamación, ya valorado por oftalmología, quien ordeno campimetría. EXAMEN FISICO: Sistema nervioso central: PINR, fondo de ojo sin mayores cambios. Agudeza visual OD: cuenta dedos a 50 cm. No compromiso de otros pares craneanos. NI en extremidades. DIAGNÓSTICO: Neuritis retrobulbar en enfermedades clasificadas en otro.

*Resonancia magnética*

Lo que nos lleva a concluir, que el problema visual del lesionado, ya lo traía con antelación, y que contribuyo en gran medida con la ocurrencia del accidente.

En conclusión, la poca visión (déficit de un 12.00%) y el exceso de velocidad fueron los determinantes en la ocurrencia del accidente.

## **5. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Los demandantes, le están haciendo a mi poderdante el cobro de unos presuntos perjuicios que aducen se le causaron como consecuencia de un accidente de tránsito. En la medida en que no sea probado la condición y hechos suscitados para reclamar perjuicios, no le asiste razón en el cobro de los mismos, pues consideramos que nada se le debe.

Se pretende un lucro cesante consolidado y futuro, pero se reconoció en el hecho 12 de la demanda que el señor Jhon Jeiver García Carmona, laboraba como supervisor de una compañía de seguridad, y en la declaración extrajudicial No. 2384 emanada de la Notaria Tercera de Manizales, rendida el 11 de noviembre de 2020, allí el señor Jhon Jaiver, manifiesta que es PENSIONADO.

Por lo tanto el sistema de Seguridad Social asumió el pago de incapacidades y el pago de pensión al demandante, donde están incluidos los perjuicios materiales a los que se hace alusión, salvedad hecha de los dos primeros días de incapacidad que corrieron por cuenta del empleador, pero también le fueron cancelados.

El encontrarse el trabajador incapacitado, no suspendió el contrato de trabajo y su incapacidad fue cancelada al igual que el fondo respectivo lo pensionó, por lo cual no dejó de percibir su sustento.

Respecto del lucro cesante de \$801'984.955.00 no se encuentran soportadas en ninguna razón o prueba, se trata de una simple afirmación frente a la supuesta diferencia de salario alegada, sin que demuestre que al demandante su empresa empleadora le haya disminuido su remuneración.

## **6. TRANSACCIÓN.**

En transacción firmada ante notario, y realizada con el propietario del vehículo, el 01 de abril de 2013, que se anexa, en la cual el señor Jhon Jeiver García Carmona, declaro a paz y salvo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, se dijo en dicho documento:

En consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamaciones a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, al conductor y al propietario del vehículo de placas WBG531 y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, renuncio de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), perjuicios morales, daño a la vida de relación y en general cualquier otro tipo de perjuicio presente o futuro que llegare a presentar..

## 7. PRESCRIPCIÓN.

Sin que se pueda llegar a tener esta excepción como aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, alego esta excepción para cualquier eventual derecho que pueda reclamar el demandante en el presente proceso.

## 8. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Respetuosamente solicito al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a demostrar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, de conformidad con el art. 282 del C.G.P.

### EXCEPCION SUBSIDIARIA:

De no prosperar las anteriores excepciones, que propongo como principales, subsidiariamente le propongo la siguiente excepción:

**REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS:** El art. 2357 del Código Civil dice:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

El conductor de la motocicleta señor JHON JAIVER GARCIA CARDONA, conducía su motocicleta a mucha velocidad y por la mitad de los dos carriles, hecho por el cual, en caso de demostrarse alguna culpa del taxi, deberá aplicarse esta norma.

El comportamiento del demandante es contrario a los postulados exigidos en el C.N.T.T.:

***“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

***“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.*** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

***“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.*** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...)

*En proximidad a una intersección.”*

Es claro que si el conductor de la motocicleta hubiera respetado lo establecido en las normas en comento de seguro no se hubiera visto involucrado en la situación que hoy se debate.

Sobre la concurrencia de culpas, se ha pronunciado la C.S.J., en sentencia **SC2107-2018**, radicación: **11001-31-03-032-2011-00736-01** del 12 de junio de 2018, Magistrado ponente Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, donde se dijo:

*(...)*

*7.4. El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminem laedere debet, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.*

*(...)*

*En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, (...)*

*(...)*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (...)*

#### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Respecto del lucro cesante consolidado y futuro por \$801'984.955.00, se reconoció en el hecho 12 de la demanda que el señor Jhon Jaiver García Carmona, laboraba como supervisor de una compañía de seguridad, y en la declaración extrajudicial No. 2384 emanada de la Notaria Tercera de Manizales, rendida el 11 de noviembre de 2020, allí el señor Jhon Jaiver, manifiesta que es PENSIONADO, ello indica que el sistema de seguridad social asumió el pago de incapacidades y el pago de pensión al demandante, donde están incluidos los perjuicios materiales a los que se hace alusión, salvedad hecha de los dos primeros días de incapacidad que corrieron por cuenta del empleador, pero también le fueron cancelados.

El encontrarse el trabajador incapacitado, no suspende el contrato de trabajo, y tanto el pago de la incapacidad como de la pensión las asumió el sistema, por lo cual no dejó de percibir su sustento.

## **PRUEBAS Y ANEXOS.**

Me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Croquis realizado en el lugar de los hechos.
- Transacción realizada ente el propietario del vehículo taxi y el señor Jhon Jeiver García Carmona.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberán absolver los demandantes, el cual formularé oralmente en audiencia, reservándome el derecho a presentarlo oportunamente por escrito. Busco provocar confesión.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Sobre Informe Pericial de Clínica Forense proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas en marzo 22 de 2013, que contiene el primer reconocimiento médico legal realizado a JHON JEIVER GARCÍA CARMONA. Si se tiene en cuenta como dictamen pericial, solicito la comparecencia del perito. Si se tiene en cuenta como documento, con fundamento en el artículo 246 del CGP, al tratarse de una copia, se solicita su cotejo con su original.

Sobre Informe Pericial de Clínica Forense proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas en junio 17 de 2013, que contiene el segundo reconocimiento médico legal realizado a JHON JEIVER GARCÍA CARMONA. Si se tiene en cuenta como dictamen pericial, solicito la comparecencia del perito. Si se tiene en cuenta como documento, con fundamento en el artículo 246 del CGP, al tratarse de una copia, se solicita su cotejo con su original.

Sobre Informe Pericial de Clínica Forense proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas en febrero 19 de 2014, que contiene el tercer reconocimiento médico legal realizado a JHON JEIVER GARCÍA CARMONA. Si se tiene en cuenta como dictamen pericial, solicito la comparecencia del perito. Si se tiene en cuenta como documento, con fundamento en el artículo 246 del CGP, al tratarse de una copia, se solicita su cotejo con su original.

Sobre Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral 75081457 de diciembre 14 de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Jhon Jeiver García Cardona. Si se tiene en cuenta como dictamen pericial, solicito la comparecencia del perito. Si se tiene en cuenta como documento, con fundamento en el artículo 246 del CGP, al tratarse de una copia, se solicita su cotejo con su original.

## **ANEXOS**

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada ya reposa en el expediente.
- Llamamiento en garantía.

### **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA:** Carrera 17 No. 18 – 22 en Manizales.

NIT: 890.800.184-9.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: [gerencia@taxlaferia.com.co](mailto:gerencia@taxlaferia.com.co)

**APODERADO:** Calle 20 No. 21 – 38, Edificio Banco de Bogotá, oficina 506, teléfonos 3216487794 en Manizales.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: [oscarjcardona@gmail.com](mailto:oscarjcardona@gmail.com)

Señor Juez,



**ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES.**

C.C. 16.053.629 de Pácora

T.P. 103.478 C.S.J.



Òscar Jhoni Cardona Grajales <oscarjcardona@gmail.com>

---

## Fwd: CARTA PODER CASO JHON JEIVER GARCIA

1 mensaje

---

**Gerencia** <gerencia@taxlaferia.com.co>

9 de abril de 2022, 9:51

Para: Oscar Jhoni Cardona Grajales <oscarjcardona@gmail.com>

Muy buenos días adjunto el poder debidamente firmado quedo atento a sus comentarios

Atentamente,

Francisco Javier Castaño Alzate  
Gerente

---



**OTORGAMIENTO PODER CASO JHON JEIVER GARCIA.pdf**

118K



# COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

NIT 890.800.184-9



Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Manizales

REFERENCIA: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
DEMANDANTES: Jhon Jeiver García Carmona y Otros .  
DEMANDADOS: Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros

RADICADO: 2021-00266.  
ASUNTO: Otorgamiento de poder.

**FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ALZATE**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 75.069.142, actuando en mi condición de gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**, entidad de economía solidaria identificada con NIT. 890.800.184-9, con domicilio en Manizales, me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES**, mayor de edad y vecino de Manizales, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 16.053.629 y tarjeta profesional 103.478 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la Cooperativa mencionada y demandada en el proceso de la referencia. La dirección electrónica del apoderado es oscarjcardona@gmail.com

Faculto al apoderado para: Recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar este poder y en general para todo lo que la ley le faculte en representación de los intereses de la Cooperativa. Además, queda el apoderado facultado para desconocer y tachar documentos.

Señor Juez,

**FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ALZATE**  
C.C. 75.069.142  
R.L COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

ACEPTO.

**ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES**  
C.C. 16'053.629 PACORA  
T.P. 103.478 del C.S. de la J.



## INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

A 1269902

1. OFICINA

1 7 0 0 1 0 0 0

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS

CON HERIDOS

SOLO DAÑOS

1

2

3

SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES

República de Colombia  
Ministerio de Transportes

Libertad y Orden

| 1. BASE DE ACCIDENTE   |                           | 2. GRAVEDAD      |                  |
|------------------------|---------------------------|------------------|------------------|
| 1.1. TIPO DE ACCIDENTE | 1.2. LOCALIDAD O COMUNA   | 2.1. CON MUERTOS | 2.2. CON HERIDOS |
| 1.3. TIPO DE VEHICULO  | 1.4. LOCALIDAD O COMUNA   | 2.3. SOLO DAÑOS  |                  |
| 1.5. TIPO DE VIA       | 1.5. LOCALIDAD O COMUNA   |                  |                  |
| 1.6. TIPO DE VIA       | 1.6. LOCALIDAD O COMUNA   |                  |                  |
| 1.7. TIPO DE VIA       | 1.7. LOCALIDAD O COMUNA   |                  |                  |
| 1.8. TIPO DE VIA       | 1.8. LOCALIDAD O COMUNA   |                  |                  |
| 1.9. TIPO DE VIA       | 1.9. LOCALIDAD O COMUNA   |                  |                  |
| 1.10. TIPO DE VIA      | 1.10. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.11. TIPO DE VIA      | 1.11. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.12. TIPO DE VIA      | 1.12. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.13. TIPO DE VIA      | 1.13. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.14. TIPO DE VIA      | 1.14. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.15. TIPO DE VIA      | 1.15. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.16. TIPO DE VIA      | 1.16. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.17. TIPO DE VIA      | 1.17. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.18. TIPO DE VIA      | 1.18. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.19. TIPO DE VIA      | 1.19. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.20. TIPO DE VIA      | 1.20. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.21. TIPO DE VIA      | 1.21. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.22. TIPO DE VIA      | 1.22. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.23. TIPO DE VIA      | 1.23. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.24. TIPO DE VIA      | 1.24. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.25. TIPO DE VIA      | 1.25. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.26. TIPO DE VIA      | 1.26. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.27. TIPO DE VIA      | 1.27. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.28. TIPO DE VIA      | 1.28. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.29. TIPO DE VIA      | 1.29. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.30. TIPO DE VIA      | 1.30. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.31. TIPO DE VIA      | 1.31. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.32. TIPO DE VIA      | 1.32. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.33. TIPO DE VIA      | 1.33. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.34. TIPO DE VIA      | 1.34. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.35. TIPO DE VIA      | 1.35. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.36. TIPO DE VIA      | 1.36. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.37. TIPO DE VIA      | 1.37. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.38. TIPO DE VIA      | 1.38. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.39. TIPO DE VIA      | 1.39. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.40. TIPO DE VIA      | 1.40. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.41. TIPO DE VIA      | 1.41. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.42. TIPO DE VIA      | 1.42. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.43. TIPO DE VIA      | 1.43. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.44. TIPO DE VIA      | 1.44. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.45. TIPO DE VIA      | 1.45. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.46. TIPO DE VIA      | 1.46. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.47. TIPO DE VIA      | 1.47. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.48. TIPO DE VIA      | 1.48. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.49. TIPO DE VIA      | 1.49. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.50. TIPO DE VIA      | 1.50. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.51. TIPO DE VIA      | 1.51. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.52. TIPO DE VIA      | 1.52. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.53. TIPO DE VIA      | 1.53. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.54. TIPO DE VIA      | 1.54. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.55. TIPO DE VIA      | 1.55. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.56. TIPO DE VIA      | 1.56. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.57. TIPO DE VIA      | 1.57. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.58. TIPO DE VIA      | 1.58. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.59. TIPO DE VIA      | 1.59. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.60. TIPO DE VIA      | 1.60. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.61. TIPO DE VIA      | 1.61. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.62. TIPO DE VIA      | 1.62. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.63. TIPO DE VIA      | 1.63. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.64. TIPO DE VIA      | 1.64. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.65. TIPO DE VIA      | 1.65. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.66. TIPO DE VIA      | 1.66. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.67. TIPO DE VIA      | 1.67. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.68. TIPO DE VIA      | 1.68. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.69. TIPO DE VIA      | 1.69. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.70. TIPO DE VIA      | 1.70. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.71. TIPO DE VIA      | 1.71. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.72. TIPO DE VIA      | 1.72. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.73. TIPO DE VIA      | 1.73. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.74. TIPO DE VIA      | 1.74. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.75. TIPO DE VIA      | 1.75. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.76. TIPO DE VIA      | 1.76. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.77. TIPO DE VIA      | 1.77. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.78. TIPO DE VIA      | 1.78. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.79. TIPO DE VIA      | 1.79. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.80. TIPO DE VIA      | 1.80. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.81. TIPO DE VIA      | 1.81. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.82. TIPO DE VIA      | 1.82. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.83. TIPO DE VIA      | 1.83. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.84. TIPO DE VIA      | 1.84. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.85. TIPO DE VIA      | 1.85. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.86. TIPO DE VIA      | 1.86. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.87. TIPO DE VIA      | 1.87. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.88. TIPO DE VIA      | 1.88. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.89. TIPO DE VIA      | 1.89. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.90. TIPO DE VIA      | 1.90. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.91. TIPO DE VIA      | 1.91. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.92. TIPO DE VIA      | 1.92. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.93. TIPO DE VIA      | 1.93. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.94. TIPO DE VIA      | 1.94. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.95. TIPO DE VIA      | 1.95. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.96. TIPO DE VIA      | 1.96. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.97. TIPO DE VIA      | 1.97. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.98. TIPO DE VIA      | 1.98. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.99. TIPO DE VIA      | 1.99. LOCALIDAD O COMUNA  |                  |                  |
| 1.100. TIPO DE VIA     | 1.100. LOCALIDAD O COMUNA |                  |                  |

## 9. CROQUIS

CALLE 26

Conversiones

⊕ P.R. punto de referencia  
Copa de Alcorón

A - 0.15

B - 0.67

C - 2.82

D - 0.97

E - 2.65

F - 1.00

G - 3.23

➡ sentido u

↩ sentido u

CALLE 24

PUERTA DE FRENADO

No. Mts. Cms.

## 10. VÍCTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VÍCTIMA No. 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE

NACIMIENTO  
DÍA MES AÑO

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCIÓN DOMICILIO

CIUDAD

TELÉFONO

VEH. No.

CINTUR.

SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

SE LLEVÓ A

EXAMEN DE:

EMBRIAGUEZ

1 NEGATIVO 1

2 POSITIVO 2

GRADO

CASCO

SI NO

## 11. TESTIGOS

1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCIÓN

TELÉFONO

## 12. HIPÓTESIS

VEHÍCULO No. 1

COD. HIPÓTESIS

VERSIÓN COND.

VEHÍCULO No. 2

COD. HIPÓTESIS

VERSIÓN COND.

## 13. OBSERVACIONES

## 14. ANEXOS: Informe de Accidente, fotos, copia de documentos vehiculares y conductor, prueba de combi

NOMBRES Y APELLIDOS

Carlos Ariel Zúñiga Lora

PLACA

A23167

CORRESPONDÍO

Piscalia Asignas

FIRMA

ENTIDAD

Ponal

## ACTA DE DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Yo, JHON JEIVER GARCIA CARMONA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente documento hago constar que desisto de reclamar ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por los daños ocasionados a mi vehículo de placas LCZ90B en hechos ocurridos el día 16 del mes de Marzo de 2013

En consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamaciones a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, al conductor y al propietario del vehículo de placas WBG531 y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, renuncio de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), perjuicios morales, daño a la vida de relación y en general cualquier otro tipo de perjuicio presente o futuro que llegare a presentar..

Para constancia de lo anterior, se firma en Manizales a los 1 días del mes de abril de 2013.

**JHON JEIVER GARCIA CARMONA**

Firma: 

Nombre:

Cedula de Ciudadanía No.: 75.081.457

Dirección y teléfono: Cra 32 # 60 - 27

cel. 3145253289 -  
+7: 8917850

### NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

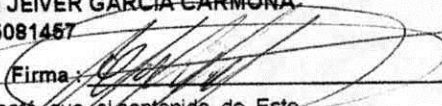
#### RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



2  
0  
1  
3

Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,  
Compareció:

**JHON JEIVER GARCIA CARMONA**  
CC 75081457

Firma: 

Manifiesto que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy.

01/04/2013 05:50:12 p.m.

4

**JOSÉ RUBIÁN ZAMORA IDARRAGAORCG**

NOTARIO CUARTO

Elaboró

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **75.081.457**  
**GARCIA CARMONA**

APELLIDOS  
**JHON JEIVER**

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION GENERAL TRANSPORTE Y TRANSITO  
TERRESTRE AUTOMOTOR

LICENCIA DE TRANSITO No. **2632420**

|                                              |                                       |                                     |                                     |
|----------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| PLACA UNICA<br><b>LCZ90B</b>                 | MARCA<br><b>ATM-19990</b>             | LINEA Y CILINDRAJE<br><b>110</b>    | MODELO<br><b>XX 2008</b>            |
| CLASE DE VEHICULO<br><b>MOTOCICLETA</b>      |                                       | COLORES<br><b>NEGRO</b>             |                                     |
| SERVICIO<br><b>PARTICULAR</b>                | CARROCERIA O TIPO<br><b>TURISMO</b>   | No. PUERTAS                         |                                     |
| NUMERO DE MOTOR<br><b>MX152FMH84800522</b>   | R.<br><b>N</b>                        | No. DE SERIES<br><b>XXXXXXXXXX</b>  | R.<br><b>N</b>                      |
| NUMERO DE CHASIS<br><b>MXEXCHLA384800653</b> | R.<br><b>N</b>                        | CAP.TON / PAS<br><b>1051</b>        | PESO BRUTO VEHICULAR<br><b>XXXX</b> |
| VOLADIZO ANTERIOR<br><b>XXXXXX</b>           | DISTANCIA ENTRE EJES<br><b>XXXXXX</b> | VOLADIZO POSTERIOR<br><b>XXXXXX</b> | No. EJES<br><b>XXX</b>              |
| ANCHO (m.m.)<br><b>XXXXXX</b>                | ALTO (m.m.)<br><b>XXXXXX</b>          | LARGO (m.m.)<br><b>XXXXXX</b>       | AVALLIO COMERCIAL<br><b>XXXXXX</b>  |
| ACTA                                         | DEC. DE IMPOR <b>X</b>                | NUMERO<br><b>0120081000045359</b>   | CIUDAD<br><b>ARMENIA</b>            |
| DIA - MES - AÑO<br><b>8 4 2008</b>           |                                       |                                     |                                     |

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES

FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1976**  
**MANIZALES**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.67** **A+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**31-OCT-1994 MANIZALES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL GARCIA TORRES

INDICE DERECHO



A-0900100-00061242-M-0075081457-20080830 0002750336A 1 4150009920

LICENCIA DE TRANSITO No. **07-17001000 2632420**

PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES  
**GARCIA CARMONA JHON JEIVER**

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. ☒ NIT ☐ C.E. ☐ OTRO ☐

No. DE IDENTIFICACION **75.081.457**

DIRECCION  
**CRA 34 #70 - 13**

MANIZALES  
ULTIMO TRAMITE

MATRICULA INICIAL  
LIMITACION A LA PROPIEDAD

Manizales (S)

Sin limitación

FECHA DE EXPEDICION  
DIA MES AÑO  
**28 4 2008**

FIRMA Y SELLO DE AUTORIDAD QUE EMITE  
**MAURICIO GALEGO ARANSO**

*Oscar Jhoni Cardona Grajales*

*Abogado*

Universidad de Caldas

Calle 20 No. 21-38, Of. 506. Ed. Banco de Bogotá. Telefax 880 36 44 Manizales. Celular 3216487794.  
Email : oscarjcardona@gmail.com

---

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Manizales

REFERENCIA: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

DEMANDANTES: Jhon Jeiver García Carmona y Otros .

DEMANDADOS: Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros.

RADICADO: 2021-00266.

**ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES**, mayor de edad y vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en este proceso como el apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**, con el debido respeto le manifiesto que, en nombre de mi representada, **LLAMO EN GARANTIA** a la Compañía de Seguros “**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**”, NIT 860028415-5 legalmente representada en la agencia de Manizales, por la señora **DORANCY GOMEZ ALZATE**, identificado con la C.C. No. 30.321.935, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, o quien sea.

#### **PRETENSIONES.**

Se pretendo con el llamamiento en garantía que la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**”, NIT 860028415-5 legalmente representada en la agencia de Manizales, por la señora **DORANCY GOMEZ ALZATE**, identificado con la C.C. No. 30.321.935, o quien haga sus veces, o quien sea, le indemnice a mi mandante los perjuicios que llegare a sufrir o le reembolse el pago total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que en este proceso se dicte y que sea adversa a los intereses de mi representada.

Sustento el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en estos:

#### **HECHOS.**

1. Entre la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** y la Compañía de Seguros “**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**”, se suscribió un contrato de seguros por responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito en el cual la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**, actuó como tomadora y asegurada y como beneficiarios los terceros afectados.
2. Dicho contrato recayó en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. AA002182, que contiene una cobertura de 60 S.M.L.M.V.

de Cobertura básica. Un exceso por vehículo de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00); y un exceso global por CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00), Para pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tal y como se puede leer en el texto de dicha póliza. Con una vigencia del 19 de enero de 2013 hasta el 19 de enero de 2014.

3. La Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, ha certificado que *“EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ÓRDENES DE LA PÓLIZA ARRIBA DESCRITA TANTO EN LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 SMLMV, EXCESO POR ENTIDAD DE \$400.000.000 Y EXCESO POR VEHICULO DE \$75.000.000.00 ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O COOPERATIVA TAX LA FERIA, POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSDABLES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.”*

4. El vehículo de placa WBG-531, afiliado a la COOPERATIVA demandada y de propiedad de los señores JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS y OMAR ANDRÉS BETANCOURTH RENDÓN, involucrado en este accidente, está amparado en la mencionada póliza, tal y como consta en el anexo.

5. Lo anterior indica que los perjuicios que se puedan derivar en favor de las demandantes, están cubiertos por dichas pólizas, hasta los montos allí amparados.

6. Los demandantes: **JHON JAIVER GARCÍA, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARVAJAL, ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, MARÍA DIOCELINA CARMONA GARCÍA, MILLAR LEIDI GARCÍA CARMONA, EDILBERTO GARCÍA CARMONA, SUCESIÓN DE JOSÉ JAIRO GARCÍA MARÍN**, han promovido demanda civil en contra de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, para que les indemnice los perjuicios que aducen se les causaron en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2013, de que trata esta demanda.

7. La COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, como tomadora y asegurada de las póliza mencionada, que le expidió la Compañía de Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, está legitimada para llamar en garantía a esta compañía a fin de que responda por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer, en virtud del vínculo contractual que existe entre ambos, conforme se prevé en los arts. 64 y ss del C.G.P., lo que así se hace.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundo en los arts. 64 y ss del C.G.P..

#### **PRUEBAS.**

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

-Copia Póliza No. AA002182.

-Certificación expedida por LA EQUIDAD donde consta que el vehículo de placa WBG-531, está amparado en estas pólizas y en la vigencia del accidente.

-Certificado de R.L. de la “EQUIDAD SEGUROS O.C.”

-Certificación de R.L “COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA”

ANEXO:

-Los documentos enunciados.

#### **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.**

DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.: Carrera 21 No. 21 – 25, local 1 en Manizales NIT. 860028415-5.

CORREO

ELECTRONICO:

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA: Carrera 17 No. 18 – 22, piso 2 en Manizales.

NIT. 890.800.184-9

CORREO ELECTRONICO: gerencia@taxlaferia.com.co

ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES: Calle 20 No. 21 - 38, Edificio Banco de Bogotá, oficina 506, teléfonos 8803644 - 3216487794 en Manizales.

CORREO ELECTRONICO: oscarjcardona@gamil.com

Señor Juez,



**ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES.**

C.C. 16.053.629

T.P. 103.478 C.S.J.

# SEGURO DE RCE SERVICIO PUBL

POLIZA AA002182



|                                                                                                                                                                                                                                                   |                                        |                                           |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------|------------------|
| <b>DATOS GENERALES</b>                                                                                                                                                                                                                            |                                        |                                           |                  |
| AGENCIA                                                                                                                                                                                                                                           | MANIZALES                              | PRODUCTO                                  | 0116             |
| DIRECCION                                                                                                                                                                                                                                         | CR.21 # 21-25                          | CERTIFICADO                               | AA014035         |
| TELEFONO                                                                                                                                                                                                                                          | 8846985                                | DOCUMENTO                                 | Nuevo            |
| FACTURA                                                                                                                                                                                                                                           |                                        | AA014637                                  |                  |
| FORMA DE PAGO                                                                                                                                                                                                                                     |                                        | Mensual                                   |                  |
| USUARIO                                                                                                                                                                                                                                           |                                        | MVALENCIA                                 |                  |
| <b>INFORMACION DEL CLIENTE / ASOCIADO</b>                                                                                                                                                                                                         |                                        |                                           |                  |
| TOMADOR                                                                                                                                                                                                                                           | COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA |                                           | NIT 000890800184 |
| DIRECCION                                                                                                                                                                                                                                         | CARRERA 17 18-22                       |                                           | TELEFONO 8828912 |
| ASEGURADO                                                                                                                                                                                                                                         | COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA |                                           | NIT 000890800184 |
| DIRECCION                                                                                                                                                                                                                                         | CARRERA 17 18-22                       |                                           | TELEFONO 8828912 |
| BENEFICIARIO                                                                                                                                                                                                                                      | COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA |                                           | NIT 000890800184 |
| DIRECCION                                                                                                                                                                                                                                         | CARRERA 17 18-22                       |                                           | TELEFONO 8828912 |
| <b>VIGENCIA</b>                                                                                                                                                                                                                                   |                                        |                                           |                  |
| DESDE                                                                                                                                                                                                                                             | 19-01-2013                             | HORAS                                     | 2400             |
| HASTA                                                                                                                                                                                                                                             | 19-01-2014                             | HORAS                                     | 2400             |
| FECHA EXPEDICION                                                                                                                                                                                                                                  | 15-01-2013                             | DIAS VIGENCIA                             | 365              |
| <b>COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO</b>                                                                                                                                                                                                               |                                        |                                           |                  |
| DESCRIPCION                                                                                                                                                                                                                                       | VALOR ASEGURADO                        | DEDUCIBLE %                               | DEDUCIBLE MINIMO |
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio<br>Daños a Bienes de Terceros<br>Lesiones o Muerte de una Persona<br>Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas<br>Anexo de Exceso<br>Protección Patrimonial<br>Asistencia jurídica en proceso penal |                                        |                                           | 1. SMMLV         |
| VALOR ASEGURADO TOTAL                                                                                                                                                                                                                             | PRIMA NETA                             | GASTOS                                    | IVA              |
| \$176,438,920,000                                                                                                                                                                                                                                 | 287,071,271                            |                                           | \$45,931,403     |
| TOTAL A PAGAR                                                                                                                                                                                                                                     |                                        |                                           |                  |
| \$333,002,674                                                                                                                                                                                                                                     |                                        |                                           |                  |
| COASEGURO                                                                                                                                                                                                                                         | Directo                                | INTERMEDIARIO Y/O ADMINISTRADOR DE CUENTA |                  |
| COMPANIA                                                                                                                                                                                                                                          | PARTICIPACION                          | CODIGO                                    | NOMBRE           |
|                                                                                                                                                                                                                                                   |                                        | 000900459521                              | DPL SEGUROS LTDA |
|                                                                                                                                                                                                                                                   |                                        | PARTICIPACION 100 %                       |                  |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA EQUIDAD O.C. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. EL PAGO EXTEMPORANEO DE LA PRIMA NO CONVALIDA LA MORA NI REACTIVA LA POLIZA TERMINADA AUTOMATICAMENTE, CASO EN EL CUAL SE DEVOLVERA LA PRIMA A QUE HAYA LUGAR.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y A SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE POLIZA NUEVA PARA RENOVAR Y/O REEMPLAZAR LA POLIZA AA002020, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

TARIFAS ANTES DE IVA:

|                  | R.C.E BASICA | R.C.E EXC. VH | R.C.E EXC. |
|------------------|--------------|---------------|------------|
| ENT              |              |               |            |
| TAXIS INTER:     | \$110.007    | \$74.034      | \$111.185  |
| TAXIS URBANOS:   | \$110.007    | \$74.034      | \$111.185  |
| CAMIONETA INTER: | \$110.007    | \$74.034      | \$111.185  |

EXTENSION DE COBERTURAS:

POR MUTUO ACUERDO ENTRE EL TOMADOR Y LA ASEGURADORA SE OTORGAN LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES:

Miembros de:



AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSION INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6 Y 2.7 DE ESTAS CONDICIONES.

LA PRESENTE POLIZA CONTEMPLA COBERTURA PARA LA CULPA GRAVE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1127 DEL CODIGO DEL COMERCIO, CON LA RESTRICCION INDICADA EN EL ARTICULO 1055 DEL MISMO CODIGO; ES DECIR, SE OTORGA COBERTURA PARA LA CULPA GRAVE MAS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

**PERJUICIOS MORALES:**

TANTO EN LA COBERTURA BASICA, COMO EN EL EXCESO POR VEHICULO Y EL EXCESO POR ENTIDAD EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA.

**LUCRO CESANTE:**

TANTO EN LA COBERTURA BASICA, COMO EN EL EXCESO POR VEHICULO Y EXCESO POR ENTIDAD LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

EL LUCRO CESANTE PUEDE SER CONCILIADO, PREVIO ANALISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

**CONDICIONES ESPECIALES:**

\* PAGO MENSUAL SIN RECARGO

\*SE CUBREN LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y LUCRO CESANTE TANTO EN LAS COBERTURAS BASICAS COMO EN LOS EXCESOS POR VEHICULO Y POR ENTIDAD SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA Y SIEMPRE BAJO SENTENCIA JUDICIAL A EXCEPCION DEL LUCRO CESANTE QUE PUEDE SER CONCILIADO, PREVIO ANALISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

\* RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE VALOR ASEGURADO TANTO EN EL EXCESO POR ENTIDAD POR \$400.000.000 COMO EN EL EXCESO POR VEHICULO POR VALOR DE \$75.000.000, CON COBRO DE PRIMA PREVIO ANALISIS TECNICO.

\* CLAUSULA DE SINIESTRALIDAD, LA CUAL INDICA QUE EN DADO CASO QUE LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 70%, LAS TARIFAS PODRAN SER REVISADAS Y AJUSTADAS DE ACUERDO CON

# SEGURO DE RCE SERVICIO PUBL

POLIZA AA002182



EL ANALISIS TECNICO EFECTUADO.

SE ACLARAN LOS SIGUIENTES AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS DE LA COBERTURA BASICA:

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: 60 SMMLV  
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA: 60 SMMLV  
LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS 120 SMMLV

BAJO LA PRESENTE POLIZA SE ENCUENTRA EL AMPARO DE R.C.E EN EXCESO POR VEHICULO, EL CUAL OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA BASICA DE 60/60/120 SMMLV CON UN VALOR ASEGURADO DE \$75.000.000 PARA CADA UNO POR VIGENCIA Y EVENTO.

ADICIONALMENTE LA PRESENTE POLIZA CONTEMPLA EL AMPARO DE R.C.E EN EXCESO PARA LA ENTIDAD, EL CUAL OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA BASICA DE R.C.E DE 60/60/120 SMMLV Y DE LA COBERTURA DE EXCESO POR VEHICULO DE \$75.000.000, TENIENDO EN CUENTA QUE EL VALOR ASEGURADO SE OTORGA PARA TODA LA COOPERATIVA, QUE EL MISMO ES UNO SOLO PARA CUBRIR A TODOS LOS VEHICULOS Y QUE EL VALOR ASEGURADO DE DICHO EXCESO ES DE \$400.000.000

EL DEDUCIBLE DE R.C.E EN EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ES DEL 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1 SMMLV, EN LOS DEMAS AMPAROS TANTO DE LA COBERTURA BASICA COMO EN LOS EXCESOS POR VEHICULO Y POR ENTIDAD NO APLICA DEDUCIBLE.

EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA, TANTO EN LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 SMMLV, EXCESO POR ENTIDAD DE \$400.000.000 Y EXCESO POR VEHICULO DE \$75.000.000 ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y/O LA COOPERATIVA TAX LA FERIA.

LAS DEMAS CONDICIONES Y TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.  
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

Miembros de:



# LISTA DE ASEGURADOS SEGURO DE RCE SERVICIO PUBL

POLIZA AA002182

PRODUCTO 0116

AGENCIA MANIZALES

DIRECCION CR.21 # 21-25



| ORDEN | NOMBRE DEL ASEGURADO            | MARCA / TIPO            | PLACA  | AÑOS DE NO RECLAMACION |
|-------|---------------------------------|-------------------------|--------|------------------------|
| 598   | RAMIREZ GALLEGOS JOSE ALBEIRO   | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG523 |                        |
| 599   | CARDONA GIRALDO LIBIA ROSA      | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG524 |                        |
| 600   | SALAZAR VASQUEZ GERMAN          | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG525 |                        |
| 601   | Blandon Molina Ana Elvia        | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG528 |                        |
| 602   | HENAO RODRIGUEZ HUMBERTO        | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG530 |                        |
| 603   | IDARRAGA VARGAS JIVI JOHANA     | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG531 |                        |
| 604   | GOMEZ LOPEZ LINA MARIA          | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG541 |                        |
| 605   | VALLEJO RIOS NESTOR             | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG542 |                        |
| 606   | ECHVERRY BOTERO MARIA ELENA     | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG545 |                        |
| 607   | ARROYAVE SALGADO CARLOS EDUARDO | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG552 |                        |
| 608   | GRISALES SERNA NESTOR FABIO     | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG563 |                        |
| 609   | RAMIREZ SALGADO NEFTALY         | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG566 |                        |
| 610   | VELEZ SALAZAR SANDRA MILENA     | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG567 |                        |
| 611   | FRANCO FAJARDO GERMAN ALEJANDRO | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG570 |                        |
| 612   | SANCHEZ ABELLO LYZ YENNIS       | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG579 |                        |
| 613   | OROZCO VALENCIA HORACIO         | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG580 |                        |
| 614   | CASTAÑO PINEDA GABRIEL          | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG583 |                        |
| 615   | ARIAS GARCIA JORGE EDUARDO      | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG584 |                        |
| 616   | CARDONA GIRALDO LIBIA ROSA      | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG596 |                        |
| 617   | NOREÑA DE OSPINA MELVA          | HYUNDAI ELANTRA GLS MT  | WBG608 |                        |
| 618   | FRANCO HERNANDEZ GLORIA INES    | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG609 |                        |
| 619   | COOPERATIVA TAX LA FERIA        | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG612 |                        |
| 620   | LOAIZA CASTRO LILIANA DAYLE     | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG616 |                        |
| 621   | HENAO CARDONA GLORIA PATRICIA   | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG620 |                        |
| 622   | LONDOÑO ARIAS MANUEL ALEJANDRO  | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG625 |                        |
| 623   | ARREDONDO ARISTIZABAL LUZ MARY  | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG626 |                        |
| 624   | BUITRGO PEÑA JOSE DEL CARMEN    | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG627 |                        |
| 625   | CIFUENTES VELASQUEZ MARIA CLAUD | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG629 |                        |
| 626   | ARISTIZABAL CEBALLOS JUAN CARLO | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG631 |                        |
| 627   | VILLA SALAZAR JHON JAIRO        | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG637 |                        |
| 628   | GALVIZ CASTAÑO DORA BIBIANA     | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG639 |                        |
| 629   | GUTIERREZ SEPULVEDA HOOVER      | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG641 |                        |
| 630   | MONTES OROZCO GUSTAVO           | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG642 |                        |
| 631   | BUSTAMANTE SALAZAR JOSE IVAN    | HYUNDAI ELANTRA GLS MT  | WBG646 |                        |
| 632   | ARANGO LOPEZ TERESA DE JESUS    | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG648 |                        |
| 633   | COOPERATIVA TAX LA FERIA        | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG653 |                        |
| 634   | GOMEZ GARCIA MARIO AUGUSTO      | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG654 |                        |
| 635   | LOPEZ DE SALAZAR DIOSELINA      | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG655 |                        |
| 636   | GOMEZ GARCIA MARIO AUGUSTO      | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG657 |                        |
| 637   | DORIS DE JESUS MORALES CANO     | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG661 |                        |
| 638   | VELASQUEZ LOAIZA CARLOS GIOVANN | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG664 |                        |
| 639   | DUQUE HERNANDEZ GONZALO IVAN    | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG667 |                        |
| 640   | SILVA CASTRILLON MONICA MARIA   | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG671 |                        |
| 641   | CARDONA OROZCO ANGELICA         | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG677 |                        |
| 642   | CASTRILLON CEBALLOS MARIA EUCAR | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG686 |                        |
| 643   | CARDONA OROZCO ANGELICA         | CHEVROLET CORSA GL MT 1 | WBG690 |                        |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO  
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
Nit: 860.028.415-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. N0817855  
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
Teléfono comercial 1: 5922929  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
Teléfono para notificación 1: 5922929  
Teléfono para notificación 2: 5185898  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANS MAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Diaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luís Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 033 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E.) No. 761473103002-2020-00074-00 de Jhon Geber Agudelo Garcia, Maria Libia Garcia De Hernandez, Maria Eugenia Hernandez Garcia, Contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Martin Guiot Garcia, Dora Lilia Garcia Guzman, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187676 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Diaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-00 de Leonardo Daniel Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 388 del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), inscrito el 6 de Septiembre de 2021 con el No. 00191489 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - RCE No. 05154 31 12 001 2021 00124 00 de Ricardo Alfonso Peña Bejarano CC. 19.378.790, Contra: Johan Romero Pacheco CC. 1.040511.295, Jorge Aníbal Henao Henao CC. 7.001.619, TRASMILENIO M&J SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 502 del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00193039 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2021-00149-00 de Jose Segundo Rodríguez Martínez CC. 19.603.106, Sidia Carelis Guerra Cierra CC. 1.045.671.033 y otros, Contra: Carmen Lorena Villegas CC. 1.062.813.980, Héctor Javier Bonilla CC. 1.049.372.675 y EQUIDAD SEGUROS.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC. 9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-00 de Robin Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 234173103001202200004 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-00 de Fabio Andres Navarro Cujia C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$0,00

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES  
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

|                 |                                 |                          |
|-----------------|---------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Orlando Cespedes Camacho        | C.C. No. 000000013825185 |
| Segundo Renglon | Yolanda Reyes Villar            | C.C. No. 000000041662345 |
| Tercer Renglon  | Hamer Antonio Zambrano Solarte  | C.C. No. 000000098145605 |
| Cuarto Renglon  | Carlos Julio Mora Peñaloza      | C.C. No. 000000005525250 |
| Quinto Renglon  | Omaira Del Socorro Duque Alzate | C.C. No. 000000043027184 |
| Sexto Renglon   | Juan Antonio Reales Daza        | C.C. No. 000000018935299 |
| Septimo Renglon | Armando Cuellar Arteaga         | C.C. No. 000000012107769 |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

|                    |                                 |                          |
|--------------------|---------------------------------|--------------------------|
| Octavo Renglon     | Miguel Alexander Saenz Herrera  | C.C. No. 000000080226856 |
| Noveno Renglon     | Hector De Jesus Londoño Londoño | C.C. No. 000000006558269 |
| SUPLENTES<br>CARGO | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN           |
| Primer Renglon     | Dora Yaneth Otero Santos        | C.C. No. 000000037890484 |
| Segundo Renglon    | Miller Garcia Perdomo           | C.C. No. 000000011380793 |
| Tercer Renglon     | Edixon Tenorio Tenorio Quintero | C.C. No. 000000016353591 |
| Cuarto Renglon     | Martha Isabel Velez Leon        | C.C. No. 000000060368716 |
| Quinto Renglon     | Luis Fernando Florez Rubianes   | C.C. No. 000000070054789 |
| Sexto Renglon      | Aura Elisa Becerra Vergara      | C.C. No. 000000028253430 |
| Septimo Renglon    | Hector Solarte Rivera           | C.C. No. 000000016882819 |
| Octavo Renglon     | Nury Marleni Herrera Arenales   | C.C. No. 000000063390237 |
| Noveno Renglon     | Victor Henry Kuhn Naranjo       | C.C. No. 000000019179986 |

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

|                      |                                |                          |
|----------------------|--------------------------------|--------------------------|
| PRINCIPALES<br>CARGO | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN           |
| Primer Renglon       | Orlando Cespedes Camacho       | C.C. No. 000000013825185 |
| Segundo Renglon      | Yolanda Reyes Villar           | C.C. No. 000000041662345 |
| Tercer Renglon       | Hamer Antonio Zambrano Solarte | C.C. No. 000000098145605 |
| Cuarto Renglon       | Carlos Julio Mora Peñaloza     | C.C. No. 000000005525250 |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon      Omaira      Del      Socorro      C.C. No. 000000043027184  
                                 Duque Alzate

Septimo Renglon      Armando Cuellar Arteaga      C.C. No. 000000012107769

Octavo Renglon      Miguel Alexander Saenz Herrera      C.C. No. 000000080226856

Noveno Renglon      Hector      De      Jesus      C.C. No. 000000006558269  
                                 Londoño Londoño

**SUPLENTES  
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon      Dora      Yaneth      Otero      C.C. No. 000000037890484  
                                 Santos

Segundo Renglon      Miller Garcia Perdomo      C.C. No. 000000011380793

Tercer Renglon      Edixon Tenorio Tenorio Quintero      C.C. No. 000000016353591

Cuarto Renglon      Martha      Isabel      Velez      C.C. No. 000000060368716  
                                 Leon

Septimo Renglon      Hector Solarte Rivera      C.C. No. 000000016882819

Octavo Renglon      Nury      Marleni      Herrera      C.C. No. 000000063390237  
                                 Arenales

Noveno Renglon      Victor      Henry      Kuhn      C.C. No. 000000019179986  
                                 Naranjo

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

**SUPLENTES  
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

# CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Luis Fernando Florez C.C. No. 000000070054789  
Rubianes

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

## SUPLEMENTES

| CARGO         | NOMBRE                     | IDENTIFICACIÓN           |
|---------------|----------------------------|--------------------------|
| Sexto Renglon | Aura Elisa Becerra Vergara | C.C. No. 000000028253430 |

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO         | NOMBRE                   | IDENTIFICACIÓN           |
|---------------|--------------------------|--------------------------|
| Sexto Renglon | Juan Antonio Reales Daza | C.C. No. 000000018935299 |

## REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN             |
|---------------------------------------|------------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Juridica | DELOITTE & TOUCHE LTDA | N.I.T. No. 000008600058134 |

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Revisor Fiscal Nancy Sorany Reyes Gil C.C. No. 000000052533743  
Principal T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE              | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|---------------------|--------------------------|
| Revisor Fiscal | Juan Carlos Sanchez | C.C. No. 000000079158859 |
| Suplente       | Niño                | T.P. No. 142082-T        |

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos.

A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. l. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martín identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1137 del 16 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2021, con el No. 00032073 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al representante legal de la firma MYM ABOGADOS LTDA. Identificada con NIT 900.933.737-8 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal (es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
<F\_000002100580240>, con el No.<R\_000002100580240> del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

| DOCUMENTO NO. | FECHA         | NOTARIA      | INSCRIPCION             |
|---------------|---------------|--------------|-------------------------|
| 2948          | 24- VI-1.970  | 10A.         | 18- VII-1995 NO.501.105 |
| ACTA NO.5     | 7- III-1.975  | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.107 |
| ACTA NO.9     | 9- III-1.979  | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.109 |
| ACTA NO.14    | 18- III-1.984 | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.111 |
| ACTA NO.16    | 14- III-1.986 | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.112 |
| ACTA NO.18    | 18- III-1.988 | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.114 |
| ACTA NO.20    | 20- IV-1.990  | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.116 |
| ACTA NO.23    | 16- IV-1.993  | ASAMB.GEN.   | 18- VII-1995 NO.501.118 |
| 2.292         | 15- IX-1.995  | 17 STAFE BTA | 20- IX-1995 NO.509.260  |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                   | INSCRIPCIÓN                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.   | 00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX    |
| E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.   | 00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX    |
| E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.  | 00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX   |
| E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.   | 00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX   |
| E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.    | 00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.    | 01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX    |
| E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. | 01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX |
| E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.        | 01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX     |
| E. P. No. 2194 del 27 de octubre                                            | 00015205 del 6 de noviembre de                   |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|                                                                            |                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.                                    | 2014 del Libro XIII                                |
| E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. | 00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII |
| E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.       | 00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII    |
| E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.   | 00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII |
| E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.     | 00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII    |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA  
CALLE 100  
Matrícula No.: 03092207  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-00 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 431.398.807.120

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 08:39:57**

Recibo No. AA22616146

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616146E52EB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2022/03/10 - 11:06:45 \*\*\*\* Recibo No. S000690936 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20220310-0031  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mQNKHnV84k

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890800184-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MANIZALES  
**DOMICILIO :** MANIZALES

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0100024  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** ENERO 13 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 02 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 7,111,071,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 17 NRO. 18-22 PISO 2  
**BARRIO :** AGUSTINOS  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 17001 - MANIZALES  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8828912  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@taxlaferia.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 17 NRO. 18-22 PISO 2  
**MUNICIPIO :** 17001 - MANIZALES  
**BARRIO :** AGUSTINOS  
**TELÉFONO 1 :** 8828912  
**TELÉFONO 2 :** 8865955  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@taxlaferia.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2022/03/10 - 11:06:45 \*\*\*\* Recibo No. S000690936 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXGER1-20220310-0031  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN mQNkHnV84k**

PENSIONES N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.

**CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA**

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 10 DE FEBRERO DE 1964 BAJO EL NÚMERO 00000048 OTORGADA POR DANCOOP

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**CERTIFICA - ESCISIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2588 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016 OTORGADA POR NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1933 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE AGOSTO DE 2016, SE DECRETÓ : POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE LA ESCISION PROPIA DE LA CITADA COOPERATIVA, ESCISION PROPIA DE LA SECCION DE AHORRO Y CREDITO COMO MECANISMO PARA LA ESPECIALIZACION DE SU ACTIVIDAD FINANCIERA Y SE CREA UNA NUEVA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO.

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA               | DOCUMENTO | MANIZALES | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|---------------------------|-----------|-----------|-------------|----------|
| AC-35     | 19970322 | ASAMBLEA                  |           | MANIZALES | RE01-465    | 19970523 |
| AC-38     | 19991121 | ASAMBLEA GENERAL EXT      |           | MANIZALES | RE01-2692   | 20000127 |
| AC-40     | 20010325 | ASAMBLEA GENERAL.         |           | MANIZALES | RE01-3797   | 20010504 |
| AC-3      | 20040807 | ASAMBLEA DE DELEGADOS     |           | MANIZALES | RE01-7535   | 20040902 |
| AC-5      | 20050312 | ASAMBLEA DE DELEGADOS     |           | MANIZALES | RE01-8741   | 20050808 |
| AC-12     | 20090328 | ASAMBLEA DE DELEGADOS     |           | MANIZALES | RE01-13921  | 20090422 |
| AC-15     | 20110326 | ASAMBLEA DE DELEGADOS     |           | MANIZALES | RE01-16840  | 20110905 |
| AC-1038   | 20130516 | CONSEJO DE ADMINISTRACION |           | MANIZALES | RE03-992    | 20130702 |
| EP-2588   | 20160808 | NOTARIA CUARTA            |           | MANIZALES | RE03-1933   | 20160816 |
| EP-2589   | 20160808 | NOTARIA CUARTA            |           | MANIZALES | RE03-1935   | 20160816 |
| AC-24     | 20170325 | ASAMBLEA DE DELEGADOS     |           | MANIZALES | RE03-2156   | 20170421 |
| OF-748    | 20190402 | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL |           | MANIZALES | RE03-2772   | 20190408 |
|           |          | CIRCUITO                  |           |           |             |          |
| OF-1063   | 20190508 | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL |           | MANIZALES | RE03-2869   | 20190521 |
|           |          | CIRCUITO                  |           |           |             |          |
| AC-029    | 20210306 | ASAMBLEA DE DELEGADOS     |           | MANIZALES | RE03-3213   | 20210413 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO. - LA COOPERATIVA TIENE POR OBJETO FUNDAMENTAL PRODUCIR O DISTRIBUIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, CUYAS ACTIVIDADES DEBEN CUMPLIRSE CON FINES DE INTERÉS SOCIAL Y SIN ÁNIMO DE LUCRO, POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA ASOCIATIVA EN LA CUAL LOS ASOCIADOS SON



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2022/03/10 - 11:06:45 \*\*\*\* Recibo No. S000690936 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20220310-0031  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mQNKHnV84k

CONSTITUCIONAL.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                       | NOMBRE                              | IDENTIFICACION |
|---------------------------------------------|-------------------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | HERNANDEZ RODRIGUEZ OSIAS RIGOBERTO | CC 10,246,102  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                       | NOMBRE                        | IDENTIFICACION |
|---------------------------------------------|-------------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | SOTO ARICAPA CIELO DEL CARMEN | CC 30,326,242  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                       | NOMBRE               | IDENTIFICACION |
|---------------------------------------------|----------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | ZAPATA ORTIZ LIBARDO | CC 19,082,479  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                       | NOMBRE                  | IDENTIFICACION |
|---------------------------------------------|-------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | GOMEZ GARCIA FLOR ROCIO | CC 24,314,177  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                       | NOMBRE                       | IDENTIFICACION |
|---------------------------------------------|------------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | MORENO GIRALDO JORGE EDUARDO | CC 10,258,801  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                       | NOMBRE                   | IDENTIFICACION |
|---------------------------------------------|--------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | RAMIREZ OCHOA JOHN FREDY | CC 16,072,321  |

SIMULTÁNEAMENTE LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA ENTIDAD, MEDIANTE APLICACIÓN Y PRÁCTICA DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS GENERALMENTE ACEPTADOS.

EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA COMPRENDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVISIÓN, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD A SUS MIEMBROS; CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS, AL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, LA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD Y DEL INGRESO, A LA RACIONALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y A LA REGULACIÓN DE TARIFAS, COSTOS Y PRECIOS, EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y EN ESPECIAL DE LAS CLASES POPULARES. COMO ENTIDAD MULTIACTIVA, LA COOPERATIVA ATENDERÁ LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE LA CONCURRENCIA EN UN SOLO ENTE JURÍDICO, DE SERVICIOS ORGANIZADOS EN FORMA INDEPENDIENTE ASÍ TRANSPORTE, VIVIENDA, CREDITO, PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIALES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA COOPERATIVA.

ACTIVIDADES PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL LA COOPERATIVA ORGANIZARÁ LOS SERVICIOS ORIENTADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE SERVICIOS INDEPENDIENTES DE: TRANSPORTE, VIVIENDA, CREDITO, PROVEEDOR DE REDES Y/ O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIALES.

PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COOPERATIVA PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CIVIL O COMERCIAL; FIRMAR, ACEPTAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES; ABRIR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO EJECUTAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES LICITAS Y PERMITIDAS A LA COOPERATIVA POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

PARÁGRAFO 1: PODRÁ CONSTITUIR Y EJECUTAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES AUTORIZADAS POR LA NORMATIVIDAD COOPERATIVA Y CON EL FIN DEL MEJORAMIENTO DE LA PROYECCIÓN SOCIAL, LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL DE LA COOPERATIVA Y EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS. EN TODO CASO LA COOPERATIVA PODRÁ ASOCIARSE CON ENTIDADES DE OTRO CARÁCTER JURÍDICO, A CONDICIÓN DE QUE DICHA ASOCIACIÓN SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE CON ELLA NO SE DESVIRTÚE SU PROPÓSITO DE SERVICIO Y EL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE SUS ACTIVIDADES COMO TAMPOCO SU CARÁCTER DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE.

PARÁGRAFO 2: DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD COOPERATIVA VIGENTE Y LAS FACULTADES OTORGADAS, LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA VIGENTE LA COOPERATIVA PODRÁ PRESTAR SERVICIOS AL PÚBLICO O A LOS TERCEROS NO ASOCIADOS O NO AFILIADOS, POR RAZÓN DE INTERÉS SOCIAL DEL BIENES COLECTIVO Y POR LAS CALIDAD QUE TIENE EN VIRTUD DE EJECUTAR ACTIVIDADES DE COMERCIO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. EN TALES CASOS LOS EXCEDENTES QUE SE OBTENGAN SERÁN LLEVADOS A UN FONDO SOCIAL NO SUSCEPTIBLE DE REPARTICIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 79 DE 1988.

#### **CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA**

QUE POR MEDIO DE ACTA 0067 DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL 07 DE FEBRERO DE 2020, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL 2975 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE FEBRERO DE 2020, SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL SEÑOR JOSÉ ALBEIRO RAMÍREZ GALLEGU IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 75.030.536 COMO MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

QUE POR ACTA 068 DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL 2996 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE MAYO DE 2020, SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL SEÑOR YHON FREDY RIVERA BETANCUR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 75.067.522 AL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2022/03/10 - 11:06:45 \*\*\*\* Recibo No. S000690936 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20220310-0031  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mQNkHnV84k

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                       | NOMBRE                  | IDENTIFICACION |
|---------------------------------------------|-------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | HENAO ARROYAVE DUVERNEY | CC 75,034,254  |

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                      | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------------|-----------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | ALZATE MARIN CARLOS ALBERTO | CC 10,253,177  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                      | NOMBRE                     | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------------|----------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | GALLO PINEDA DIEGO AUGUSTO | CC 10,282,245  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                      | NOMBRE                | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------------|-----------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | PATIÑO OSORIO YOLANDA | CC 30,324,757  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                      | NOMBRE                    | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------------|---------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | PUERTA MORALES JOSE JESÚS | CC 4,327,308   |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                      | NOMBRE                         | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------------|--------------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | DUQUE HERNANDEZ NELSON AUGUSTO | CC 10,243,222  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                      | NOMBRE                     | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------------|----------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | CASTAÑO RAMIREZ ALBA LUCIA | CC 30,283,494  |

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3211 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                                      | NOMBRE                       | IDENTIFICACION   |
|--------------------------------------------|------------------------------|------------------|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | RAMIREZ VANEGAS YOHANA PAOLA | CC 1,053,813,361 |

#### CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARÁ A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL GERENTE.

GERENCIA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE TODOS LOS EMPLEADOS.

#### CERTIFICA

#### REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 093 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE Consejo de Administración, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3228 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO   | NOMBRE                          | IDENTIFICACION |
|---------|---------------------------------|----------------|
| GERENTE | CASTAÑO ALZATE FRANCISCO JAVIER | CC 75,069,142  |

#### CERTIFICA

#### REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 093 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE Consejo de Administración, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3228 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO            | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|------------------|-----------------------------|----------------|
| GERENTE SUPLENTE | UCHIMA FLOREZ HECTOR WILSON | CC 75,068,250  |

#### CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR ACTA 084 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, BAJO EL 3165 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO BOTERO CHACÓN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 10.271.455, AL CARGO DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

### CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADO POR SIETE (7) MIEMBROS PRINCIPALES CON SIETE (7) SUPLENTE PERSONALES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA PERÍODOS DE DOS (2) AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS.

SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA DE PERSONAL Y SU REMUNERACION. - NOMBRAR Y REMOVER EL GERENTE Y SU SUPLENTE. - CONSTITUIR LOS COMITES ESPECIALES, PERMANENTES O ACCIDENTALES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PRESTACION EFICIENTE DE LOS SERVICIOS EN LA COOPERATIVA, DEBIENDO FIGURAR OBLIGATORIAMENTE ENTRE LOS PRIMEROS LOS SIGUIENTES: A. COMITE DE EDUCACION. B. COMITE DE CREDITO. C. COMITE DE SOLIDARIDAD. PARAGRAFO: NO SE PODRA PERTENECER A DOS (2) COMITES A LA VEZ. - AUTORIZAR AL GERENTE EN CADA CASO PARA CONTRAER OBLIGACIONES, ADQUIRIR, ENAJENAR, Y GRAVAR BIENES Y DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO LA CUANTIA DE LA CONTRATACIÓN SUPERE EL VALOR DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES O NO VERSE SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES. - AUTORIZAR LA CREACIÓN DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS EN LOS LUGARES QUE ESTIME CONVENIENTES. - AUTORIZAR PARA SOSTENER Y TRANSIGIR ACCIONES JUDICIALES, INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, NOMBRAR REPRESENTANTES ESPECIALES, Y EFECTUAR OTROS ACTOS COMPATIBLES CON SUS FUNCIONES QUE SIRVAN PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA COOPERATIVA. - EN GENERAL, EJERCER TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO ORGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA QUE NO ESTAN ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANOS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS.

FUNCIONES DEL GERENTE. SERAN FUNCIONES DEL GERENTE, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - ESTUDIAR Y PROPONER LAS BASES DE LA POLITICA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA, PROYECTAR LOS PRESUPUESTOS Y SOMETERLOS A LA APROBACION DEL CONSEJO. -. ORDENAR LOS GASTOS DENTRO DEL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS SEGUN LAS FACULTADES QUE LE OTORQUE EL CONSEJO. -. EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. -. SOLICITAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION FACULTADES PARA EFECTUAR OPERACIONES, CONTRATOS Y CONVENIOS CUYO VALOR SUPERE LOS VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES O NO VERSEN SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA CUALESQUIERA SEA SU CUANTIA. -. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA. PARAGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE QUE HACEN RELACION A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA LAS DESEMPEÑARA POR SI MISMO O POR DELEGACION QUE HAGA EN LOS EMPLEADOS DE LA MISMA.

### CERTIFICA

#### REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                    | NOMBRE                          | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|---------------------------------|----------------|---------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | RAMIREZ SIERRA FRANCISCO JAVIER | CC 10,244,754  | 15892-T |

### CERTIFICA

#### REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 029 DEL 06 DE MARZO DE 2021 DE Asamblea de Delegados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2022/03/10 - 11:06:45 \*\*\*\* Recibo No. S000690936 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20220310-0031  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN mQnKhV84k**

| CARGO                    | NOMBRE                    | IDENTIFICACION | T. PROF  |
|--------------------------|---------------------------|----------------|----------|
| REVISORA FISCAL SUPLENTE | CORREA CARDONA LAURA INES | CC 30,337,673  | 247508-T |

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PARQUEADERO TAX LA FERIA

MATRICULA : 206060

FECHA DE MATRICULA : 20200313

FECHA DE RENOVACION : 20220302

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 18 17 19

BARRIO : AGUSTINOS

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

TELEFONO 1 : 8828912

CORREO ELECTRONICO : gerencia@taxlaferia.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,500,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 24662, FECHA: 20210707, ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INSTAURADO POR GERMÁN BUSTAMANTE SALAZAR EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,081,344,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2022/03/10 - 11:06:45 \*\*\*\* Recibo No. S000690936 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20220310-0031  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mQNkHnV84k

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sliimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mQNkHnV84k

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



Òscar Jhoni Cardona Grajales &lt;oscarjcardona@gmail.com&gt;

---

**Contestación Dda y llamamiento en garantía**

1 mensaje

**Òscar Jhoni Cardona Grajales** <oscarjcardona@gmail.com>

25 de abril de 2022, 14:11

Para: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, loaizacandres@gmail.com

Muy buenas tardes.

Adjunto envío contestación demanda en proceso que cursa en el  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales**

REFERENCIA: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
DEMANDANTES: Jhon Jeiver García Carmona y Otros .  
DEMANDADOS: Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros.  
RADICADO: 2021-00266.

--

Que sea un gran día.

**ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES**

Abogado

Calle 20 # 21-38 Of. 506

(57)3216487794

[oscarjcardona@gmail.com](mailto:oscarjcardona@gmail.com)

Manizales.

---

**2 adjuntos**

**2LlamamientoEnGarantiaAnexos.pdf**  
2247K



**1ContestacionAnexos.pdf**  
2918K

|                                                                                                                                                                       |                                                                                                             |                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>                                                               | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|                                                                                                                                                                       | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |                                                                                     |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 03 de Mayo del 2023

**HORA:** 2:43:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, con el radicado; 202100266, correo electrónico registrado; vivianamramirez@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

| Archivo Cargado                      |
|--------------------------------------|
| CONTESTACIONDEMANDARAD2662021CT6.pdf |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230503144313-RJC-16036**



Asociados & Abogados

Doctor  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00266-00  
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.  
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: JHON JEIVER GARCÍA CARMONA, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ  
CARVAJALANDREA GARCÍA SÁNCHEZMARÍA DIOSELVA CARMONA GARCÍAMILLAR  
LEIDI GARCÍA CARMONAEDILBERTO GARCÍA CARMONASUCESIÓN JOSÉ JAIRO  
GARCÍA MARIN  
DEMANDADOS: JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA  
VARGAS, OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN, COOPERATIVA DE  
TRANSPORTADORES TAX LA FERIA

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN, JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS, según poderes conferidos en audiencia virtual el día 28 de marzo de 2023, me permito dentro del término legal dar CONTESTACIÓN a la demanda de referencia instaurada en contra de mi prohiado por los señores JHON JEIVER GARCÍA CARMONAMARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARVAJALANDREA GARCÍA SÁNCHEZ, MARÍA DIOSELVA CARMONA GARCÍAMILLAR LEIDI GARCÍA CARMONAEDILBERTO GARCÍA CARMONASUCESIÓN JOSÉ JAIRO GARCÍA MARIN.

#### RESPECTO DE LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto, según información corroborada por mi mandante, teniendo en cuenta que en el plenario no reposa el informe policial de accidente de tránsito anunciado por la parte demandante en el acápite denominado pruebas.

**SEGUNDO:** No le consta a mi representado, son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

**TERCERO:** No le consta a mi representado, son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

**CUARTO:** No le consta a mi representado, son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto, respecto de la hipótesis planteada, será importante revisar la información consignada en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito competente y que obra como prueba documental sumaria en el cartulario, acotando que dicho documento no por ser público goza de plena autenticidad, ya que la Corte

#### V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el IPAT por sí solo no es un medio que permita inferir responsabilidad de un conductor.

La autenticidad del IPAT es solo formal mas no ideológica, es decir que no necesariamente lo registrado allí corresponde a la realidad material de la ocurrencia del hecho de tránsito, por circunstancias a las que ya se aludió, por lo que dicho funcionario no verificó ocular ni presencialmente los hechos en el momento del accidente y la apreciación hipotética que registra no proviene del conocimiento directo de los hechos, porque no los vio y porque ni siquiera registra, como ordena el Anexo No. 5 que exige la Resolución No. 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte el nombre e identificación de terceros que hayan atestiguado el hecho, así que esta versión plasmada en el IPAT ni siquiera proviene de oídas. Todo lo que afirma el apoderado demandante deberá probarlo.

De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**SEXTO:** No le consta a mi representado, son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

**SEPTIMO:** No le consta a mi representado, son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

**OCTAVO:** No le consta a mi representado, nada relacionado con el contenido del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Es importante indicar que estos medios probatorios por lo general están encaminados a ser prueba en asuntos de estirpe penal en procesos de lesiones culposas para efectos de dosificación penal por parte de los Jueces del ramo o para la imputación de cargos por parte del Fiscal. Estas pruebas no resultan conducentes para efectos de tasación de perjuicios en asuntos de naturaleza civil, por cuanto nada indican sobre las limitaciones que cada secuela comporta, será necesario someter dicho dictamen a la contradicción adecuada mediante la declaración de su autor. Que se pruebe.

**NOVENO:** Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que una vez verificada el dictamen de perdida de capacidad laboral aportado al libelo genitor, se pudo constatar que el hoy demandante contaba con serios problemas visión anteriores al accidente teniendo en cuenta la historia clínica allí referida data de fecha de 19 de diciembre del año 2006, es decir siete años antes a la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, así mismo se logro evidenciar el problema de visión del hoy demandante, sin embargo al momento de examinarlo los galenos tuvieron en cuenta ese diagnostico para indicar el porcentaje de perdida de capacidad laboral, sin que las dolencias padecidas del hoy demandante tengan nexo de causalidad con el evento de transito ocurrido el pasado 16 de marzo del año 2013.

**V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Historia Clínica:

Historia clínica - E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas (19-12-2006) Folio No. 14:

Diagnóstico: Tomografía axial computada de órbitas (Cortes axiales y coronales) Resultados: DATOS

CLÍNICOS: Valorar cuerpo extraño. TÉCNICA: Cortes finos de 3MM de espesor en los planos coronales y en

el plano axial en las órbitas, ventanas de hueso y ventana de tejido blando. En los diferentes cortes obtenidas

se observa imagen de cuerpo extraño de tonalidad metálica, localizado en la región sub mucosa de la pared

medial de la órbita hacia su aspecto superior visible en las proyecciones 13 y 22 que mide aproximadamente 3

x 1.5 mm, que no se está acompañando de alteraciones en el tejido adyacente, con una densidad de 516 UH,

localizado por fuera del globo ocular derecho. Las órbitas en sus contenidos-muestran integridad, cristalino sin

alteraciones. No se ven cambios en la densidad del humor vítreo. Raza preceptal no muestra cambios. No se

ven alteraciones en la grasa intraconal, ni en la extraconal. Los músculos orbitarios son de contornos, tamaño

y tomografías normales. El nervio óptico valorado en ambos lados en forma satisfactoria sin presentar

alteraciones. NO se ven alteraciones en las paredes de las órbitas. Se observa conchabulosa derecha como

variante anatómica. Existe sinuosidad del tabique nasal de convexidad izquierda con pequeña espolón.

CONCLUSIÓN: Cuerpo extraño localizado en los tejidos blandos adyacentes a la pared superior lateral de la

órbita derecha de tonalidad metálica de 3 X 1.5MM. No se observa compromiso de los globos oculares. No se

ven cambios en la densidad del globo ocular derecho, conchabulosa y espolón nasal. MOTIVO DE

CONSULTA: Alteración visual por ojo derecho. ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con alteración visual

crónica hace varios años, al. Parecer hubo trauma antiguo con esquirla y posterior inflamación, ya valorado

por oftalmología, quien ordeno campimetría. EXAMEN FÍSICO: Sistema nervioso central: PINR, fondo de ojo

sin mayores cambios. Agudeza visual OD: cuenta dedos a 50 cm. No compromiso de otros pares craneales.

NI en extremidades. DIAGNÓSTICO: Neuritis retrobulbar en enfermedades clasificadas en otro.

**DECIMO:** No le consta a mi representado, son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

**DECIMO PRIMERO:** No les consta a mis prohijados, nada relacionado con las supuestas afectaciones morales que padecen los integrantes del extremo activo del litigio, ello hace parte de la órbita mental y emocional privada de un núcleo familiar deberán demostrar mediante la gestión de su vocero judicial en el proceso, es menester recordar que en la formulación del hecho, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

**DECIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representado, son hechos y afirmaciones ajenos a su conocimiento, las cuales deben y necesitan probar los demandantes a quienes la ley les atribuye la carga de la prueba.

**DECIMO TERCERO:** No es cierto, teniendo en cuenta que en los documentos aportados al libelo genitor consistentes en la historia laboral se indica que el hoy demandante tenía una asignación salarial por la suma de \$ 589.000.

**V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



|           |                      |            |            |           |       |      |      |       |
|-----------|----------------------|------------|------------|-----------|-------|------|------|-------|
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/03/2011 | 31/03/2011 | \$326.000 | 2,57  | 0,00 | 0,00 | 2,57  |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/05/2011 | 31/05/2011 | \$518.000 | 3,86  | 0,00 | 0,00 | 3,86  |
| 830072874 | SEGURIDAD BOLIVAR LT | 01/09/2011 | 31/12/2011 | \$576.000 | 30,00 | 0,00 | 0,00 | 30,00 |
| 830072874 | SEGURIDAD BOLIVAR LT | 01/01/2012 | 31/12/2012 | \$609.000 | 51,43 | 0,00 | 0,00 | 51,43 |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/01/2013 | 28/02/2013 | \$635.000 | 8,57  | 0,00 | 0,00 | 8,57  |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/03/2013 | 31/03/2013 | \$589.500 | 4,29  | 0,00 | 0,00 | 4,29  |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/04/2013 | 31/05/2013 | \$589.000 | 8,57  | 0,00 | 0,00 | 8,57  |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/06/2013 | 31/06/2013 | \$589.500 | 12,86 | 0,00 | 0,00 | 12,86 |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/09/2013 | 30/11/2013 | \$589.000 | 12,86 | 0,00 | 0,00 | 12,86 |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/12/2013 | 31/12/2013 | \$589.500 | 4,29  | 0,00 | 0,00 | 4,29  |
| 830072874 | COMPANIA DE VIGILANC | 01/01/2014 | 31/01/2014 | \$635.000 | 4,29  | 0,00 | 0,00 | 4,29  |
| 830072874 | COMPANIA DE SEGURIDA | 01/02/2014 | 28/02/2014 | \$616.000 | 4,29  | 0,00 | 0,00 | 4,29  |
| 830072874 | COMPANIA DE SEGURIDA | 01/03/2014 | 31/03/2014 | \$656.000 | 4,29  | 0,00 | 0,00 | 4,29  |
| 830072874 | COMPANIA DE SEGURIDA | 01/04/2014 | 30/09/2014 | \$616.000 | 25,71 | 0,00 | 0,00 | 25,71 |

Impreso Por Internet el :

12-Apr-2021 a las 14:43:31

1 de 7

**DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**DECIMO QUINTO:** No le consta a mi representado nada relacionado con la investigación penal al señor JOSE HUGO CARDONA GONZALEZ ya que al momento de tramitarse no fue enterado de dicha situación.

**DECIMO SEXTO:** No le consta a mi representado, nada relacionado con la sentencia condenatoria dictada al señor JOSE HUGO CARDONA GONZALEZ ya que el mismo no fue vinculado.

**DECIMO SEPTIMO:** Es cierto.

### RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados **JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS, OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA** De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión declarativa, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los sujetos pasivos de la acción, esto es, el hecho dañoso, el daño, la culpa y el nexo causal entre estos dos últimos. Por el contrario, como se ha expresado a lo largo de esta contestación, los medios de prueba adosados al plenario nos indican que se presenta (en el caso concreto) un hecho exclusivo de la víctima, como quiera que fue la conducta imprudente – transitar conduciendo una motocicleta con los antecedentes médicos de visión que se pudieron verificar en el dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se hizo referencia a la historia clínica del señor JHON JEIVER GARCIA CARMONA en el cual se muestra , como quiera

### V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



que si – hipotéticamente – dicha infracción se sustrajese en el plano fáctico, el resultado (hecho de tránsito) nunca se hubiera producido. Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia. Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización.

Es por eso que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

**SEGUNDA:** Me opongo, como quiera que, si no concurren los presupuestos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del CONDUCTOR del vehículo tipo taxi de acuerdo con las consideraciones precedentes, tampoco podrá predicarse la responsabilidad de los codemandados. Debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño” cuando manifiesta: “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este. Frente a “LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIAL

Teniendo en cuenta que la presente pretensión contiene a su vez varias pretensiones, me pronunciare frente a cada una de manera independiente, no sin manifestar la oposición frente a que se condene a la demandada al pago de los valores solicitados.

#### **A) PERJUICIOS MATERIALES**

1. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Respecto de las sumas en dinero solicitadas en el presente acápite no están llamadas a prosperar ya que la parte demandante pretende indemnización por un valor de \$ 1.500,000 y según lo reportado por Colpensiones cuando en el la historia laboral aportada al libelo genitor la suma que en realidad era devengada para la fecha de los hechos por el hoy demandante es la suma de \$ 589.500 lo cual se ampliara en las excepciones propuestas e la presente contestación.

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



2. **LUCRO CESANTE FUTURO:** Respecto de las sumas en dinero solicitadas en el presente acápite no están llamadas a prosperar ya que la parte demandante pretende indemnización por tomando como base el dictamen de perdida laboral indicado por la junta de calificación de invalides, así mismo como se ha indicado a lo largo de la presente contestación el hoy demandante tenía problemas de visión desde el año 2006 siete años anteriores al evento de transito situación que fue tomada por parte de los galenos al momento del estudio de la pérdida de capacidad laboral sin tener en cuenta que el mismo no tiene nexo de causalidad entre el evento de transito es decir que los montos están superando la realidad de las lesiones sufridas por el hoy demandante y máximo cuando el hoy demandante era pensionado es decir que no dejo de percibir el dinero, así mismo se ahondara más sobre el tema en las excepciones planteadas en la presente contestación.

#### B) PERJUICIOS INMATERIALES

**1.PERJUICIOS MORALES:** Me opongo rotundamente al reconocimiento por daño moral que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda a la juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Así mismo por concepto de perjuicios morales consistente en el dolor y/o sufrimiento que presuntamente sufrieron como consecuencia del accidente, la cual resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, o requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Ahora bien, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos, por lo cual es pertinente recordar que la parte actora no ha llegado al plenario pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante.

Igualmente es necesario mencionar que la demandante pretende una indemnización por daño moral que excede al máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento<sup>1</sup>

El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)<sup>2</sup>, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta stirpe, no existen topes máximos y mínimos<sup>3</sup>

En ese sentido, es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna, la anterior solicitud a la que me opongo entonces pervierte la teleología de la indemnización, el cual es resarcir o restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del que el hecho se produjere, mas no enriquecer a quien supuestamente se le ha irrogado un daño.

Las fórmulas para tipificar conceptualmente el daño moral y para tasarlo de una manera medianeramente objetiva ya han sido objeto de un estudio profuso por parte de las altas cortes, entre ellas el Consejo de Estado quien, al igual que la Corte Suprema de Justicia han emitido pronunciamientos reiterados que al respecto constituyen doctrina probable y deben ser analizados de manera ineluctable tanto por los jueces para tomar decisiones, como por los abogados litigantes en formular pretensiones como aplomo y lealtad.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes en torno al tope indemnizatorio por daño moral en caso de muerte – que podría equipararse aquellos casos en que se trata de lesiones que implican una incapacidad que haga ostensible un estado de invalidez legal – que no es del caso. Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “*equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas*” CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992,

<sup>1</sup> Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

<sup>2</sup> CSJ, SC-13925-2016.

<sup>3</sup> CSJ, SC-21828-2017.

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



radicación n. 3382. Este deber se ha concebido jurisprudencialmente a través de la función nomofiláctica y unificadora de los fallos en sede de casación.

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

**2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Me opongo a que se conceda en favor de las víctimas indirectas las sumas solicitadas, ya que como se indicó, dicha suma no consulta la realidad de las lesiones sufridas por este y menos a los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

Sobre el particular, resulta válido traer a colación que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la distinción existente entre el llamado daño a la vida en relación, antes limitado al perjuicio fisiológico, y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: “(...) el daño a la vida en relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc”.<sup>5</sup>

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas.

Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes. En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, que la vida en relación del demandante también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Al igual que en el anterior acápite, en caso de que resulte probado este tipo de perjuicio, se solicita comedidamente al Honorable Juez que tenga en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del presente año, donde calculó este tipo de perjuicio, en caso de muerte, en la suma de \$30.000.000 de pesos: Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01: “En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).”

## **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Así las cosas, en el evento en que se pruebe este perjuicio, si para el caso de muerte, la Corte calculó la suma de \$30.000.000 de pesos, una posible condena no puede exceder el valor correspondiente debe ser proporcional y debe guardar correspondencia con los lineamientos y parámetros que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

### 3. PERJUICIO A LA SALUD

De manera respetuosa resalto que la parte demandante tasa los perjuicios extrapatrimoniales teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, y en el caso particular éstos no son aplicables teniendo en cuenta que el órgano de cierre en la Jurisdicción Civil es la Corte Suprema de Justicia. Aunado a ello, En la actualidad como es bien sabido, el en algún momento denominado “Daño a la Vida de Relación”, es conocido y equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud y, a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o como su nombre lo indica a la “salud”, veamos: En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados N.os 38.222 y 19.03120, se estableció: (...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. En ese mismo sentido se pronuncia el Dr. Enrique Gil Botero<sup>2</sup>, quien es el magistrado ponente de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, al indicar lo siguiente: “Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional. Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

**TERCERA:** Me opongo claramente a esta pretensión, toda vez que no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, reiterándose que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida, por lo cual no existe suma alguna sobre la que se pueda realizar un cálculo actuarial o prospectivo, las sumas esbozadas como pretensiones indemnizatorias aún permanecen en la incertidumbre frente a su causación.

Me opongo a que se acceda a la pretensión de condenar a los codemandados: **JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS, OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA** a que haya lugar de conformidad con el incremento en el costo de vida, y de acuerdo a la certificación que para tal fin expida el Banco de la República como autoridad competente pues no es posible hacer un cálculo actuarial sobre sumas inciertas, insolutas y derivadas de derechos que además son inciertos, y están en disputa, pues un presupuesto para indexar sumas requiere que exista una obligación clara, expresa y exigible de un deudor en favor del acreedor y es precisamente por la ausencia de esos elementos que el trámite del procedimiento de autos es verbal y no ejecutivo. Por otra parte es importante tener en cuenta que las certificaciones que expide el Banco de la República se aplican a los intereses, mismos que no fueron solicitados por la apoderada de la parte actora, ya que conceptualmente la indexación de la condena es disímil de los intereses de mora.

La Corte suprema de justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) de forma didáctica aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

(...)

*2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.*

**V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



*2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...”*

*y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelación puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).*

*2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (...)*

**CUARTA: Costas y agencias en derecho:** Teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamento jurídicos ni facticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado, y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA**

- **PRINCIPALES**

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

No obstante, de la presunción jurisprudencial que ha sostenido el Consejo de Estado, de los perjuicios morales por el parentesco, corresponderá a la parte demandante probarlos efectivamente en el proceso, tal como lo hemos planteado de la contestación a los hechos de la demanda.

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



No podrá perderse de vista que, en el caso de la posible “compañera permanente MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL”, se debe probar la existencia la unión marital de hecho, en aras de probar el status que se reclama así al momento de impetrar la demanda no se aportó prueba sumaria de la misma, que nos lleve al convencimiento del derecho reclamado, por el contrario se trata de víctimas indirectas, y sobre el particular la jurisprudencia ha sido clara en precisar que, si bien cabe la posibilidad de probar los perjuicios sufridos por estas víctimas, también lo es que rompería la equidad (mirar ambas partes: quien pide la indemnización y quien la debe pagar), la admitir la indemnización de víctimas hasta el infinito con cualquier argumento para pedirla:

*“Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damnificados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del carácter personal del perjuicio, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial”.* Sentencia del Consejo de Estado, Sala Tercera, Subsección C, M. P. Orlando Santofimio Gamboa. Noviembre 12 de 2014.

## **2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La materialización de la responsabilidad civil en cabeza de determinada persona únicamente puede realizarse en atención a la materialización de los elementos estructurales de la misma. De este modo, es menester entrar a citar los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil extracontractual que han sido definidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

- La existencia de un hecho.
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el daño o el perjuicio sufrido.

En el caso que nos ocupa es menester aclarar que a pesar de que existen los primeros elementos de Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir un hecho, en este caso el siniestro que nos ocupa y un perjuicio o daño, que corresponden a las lesiones sufridas que posteriormente conllevaron a las lesiones del señor GARCIA CARMONA no ocurre lo mismo con la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se desprende del análisis de las pruebas obrantes en el plenario y más concretamente en los hechos de la demanda la responsabilidad en la ocurrencia del evento de tránsito es clara, e incluso puede concluirse la inexistencia de una responsabilidad en cabeza del señor GARCIA CARMONA, el cual con el actuar desplegado por el hoy demandante quien realmente no guardó las mínimas precauciones al encontrarse en calidad de conductor de la motocicleta de placas LCZ90B violando las condiciones mínimas del deber objetivo de cuidado y no exponerse al riesgo generándose una ruptura del nexo causal, ya que al conducir la motocicleta con los problemas de salud indicados en la historia clínica los cuales datan desde el año 2006 el grave problema de visión y el no acatamiento posiblemente a la mínima velocidad exigida por la vía en la cual transitaba como se ha indicado a lo largo de la presente contestación de demanda el conductor del

### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



vehículo de placas WBG531 ya había de terminar de cruzar la vía cuando intempestivamente aparece la motocicleta tripulada por el hoy demandante ocasionando con ello la colisión causándose lesiones graves en su humanidad izquierdo vulnerando con ello los artículos 55 de la ley 769 de 2002.

Así las cosas, es necesario recordar que dicho nexo de causalidad ha sido definido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como “ la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que para atribuir un daño a una persona esta debe estar necesariamente ligada por una relación de causa – efecto, situación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que efectivamente desencadena u ocasiona el daño”.

Así pues, y partiendo de la base que en Colombia el hecho de un tercero (que puede ser la misma víctima) rompe con el referido del nexo de causalidad, y que este es el escenario acaecido en el proceso que nos ocupa, se concluye que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas WBG531, el propietario del vehículo recuérdese lo que sobre el particular ha expresado la corte suprema de justicia mediante providencia del año 2011, en la cual expuso. “resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de responsabilidad, y por ende, del deber de indemnizar, aunque eso sí habrá de rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

**3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** En consonancia con lo expuesto en la excepción anterior, se evidenció que el nexo causal de responsabilidad civil extracontractual se rompió al haberse configurado la culpa exclusiva de la víctima, la cual se ve representada de la siguiente manera en nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente en la Ley 769 de 2002 (Código de tránsito), la cual contiene una serie de disposiciones tendientes a regular el comportamiento de los conductores en el territorio nacional:

**“... ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.**

*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...”*

El Código Nacional de Tránsito aplicable en Colombia, establece ciertas normas de comportamiento dirigidas a los conductores y en particular a peatones y transeúntes quienes deben obrar con diligencia y evitar el auto puesto en peligro que pueda derivar en lesiones u hechos fatales.

De este modo, el artículo citado, señala expresamente que la persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero y con ello los peatones y la población en general debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás

**V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito aplicables, lo cual implica transitar, de manera diligente.

Corolario de lo anterior se concluye que no existe responsabilidad en cabeza del señor GARCIA CARMONA, dada la culpa exclusiva de la víctima que excluye total responsabilidad de los convocados al proceso.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y *subsidiariamente*, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. ”**  
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

#### **4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO:**

#### **VIDA DE RELACIÓN y PERJUICIOS MORALES**

Toda vez que la parte actora pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de marzo de 2013, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de **JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS, OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA.**

Así pues, señora Jueza, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante.

A continuación relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “daño moral”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



5

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)<sup>6</sup>, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017<sup>7</sup> Se aclara si que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos<sup>8</sup>.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 20 de octubre de 2022 y el cual es eje central del presente proceso, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, si deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

*“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)». Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”*<sup>9</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte <sup>10</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial,

5

<sup>6</sup> CSJ, SC-13925-2016.

<sup>7</sup> CSJ, SC-9193-2017.

<sup>8</sup> CSJ, SC-21828-2017.

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-201700405-00.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

### V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

## 5. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Consiste el presente medio de defensa en que resulta improcedente el cobro de la indemnización por concepto de daño a la vida de relación pretendido en la demanda para que sea reconocida a los señores **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARVAJALANDREA GARCÍA SÁNCHEZ** **MARÍA DIOSELVA CARMONA GARCÍA** **MILLAR LEIDI GARCÍA CARMONA** **EDILBERTO GARCÍA CARMONA** **SUCESIÓN JOSÉ JAIRO GARCÍA MARIN** por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) para cada uno, Lo anterior se afirma con observancia a lo indicado en la pretensión indemnizatoria en la que se hace alusión a circunstancias relativas a la afectación del estado anímico de los demandantes, a su tristeza, congoja, aspecto que corresponde a la esfera inferior de los accionantes por lo tanto estamos frente a circunstancias configurativas del daño moral y no de daño a la vida en relación que se alega en la demanda.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 91932017 radicado numero 11001310303920110010801 del 28 de junio de 2017 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez indico:

### “b) Daño a la vida de relación:

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad sicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”*

En Sentencia del 8 de agosto de 2017 del Tribunal Superior de Risaralda, radicado numero 6600131005201200446503 del Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo se dijo en torno al daño de la vida en relación:

*“para el daño de la vida de relación, en cambio, la prueba tiene que orientarse de manera diferente porque no basta esa cercanía si no que es menester demostrar con suficiencia de qué manera se alteraron las condiciones de vida de quien pretende su reconocimiento, como las de la víctima si es que se reclama iure hereditatis.*

*(...) En lo que hace al daño de la vida en relación, a la madre se le reconoció la suma de treinta millones y el recurso procura que se aumente esa condena pero, a decir verdad, las manifestaciones que contiene la demanda sobre su causación, se quedaron en meros enunciados, sin respaldo probatorio, distinto a lo que se dijo por los testigos sobre el intenso padecimiento que ha sufrido por la muerte de su hija, que involucra el daño moral ya analizado pero ninguna evidencia se tiene sobre aquellos aspectos que pudieron haber incidido en un cambio de sus condiciones de vida, o que le hayan impedido continuar con sus roles habituales o con su existencia en un contexto normal bien en lo familiar, en lo social y en lo cultural. Se recuerda que un daño solo debe repararse una vez como en este caso en el que la evidente afición que causó la pérdida de la niña halló su paleativo en lo moral.”*

## **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 56862018 radicado numero 05736318900120040004201 de fecha 19 de diciembre de 2018 Magistrada potente Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación :

*“ puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atienente a la vida en relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, síquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.*

*(...) por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida en relación abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo ocasionadas por lesiones corporales físicas o síquicas o por lesiones de algunos bienes e interés intangibles lícitos la cual incluye sin que esto sea una clasificación exhaustiva y hecha esta solo para los efectos del caso que se analiza las perdidas anatómicas y funcionales el perjuicio al placer el perjuicio estético y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, termino este adoptado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte con todo estima que desde cuando abrigó este concepto quedaron incluidas como daños de la vida de relación situaciones como la descrita en esta causa”.*

## **6. COBRO DE LO NO DEBIDO – TRANSACCION-**

El hoy demandante JHON JEIVER GARCIA CARMONA en fecha del 1 de abril del año 2013, mediante documento privado realizado ante la Notaria Cuarta de Manizales firmado y autenticado indicando que “..renunciaba a las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales ( daño emergente, lucro cesante) perjuicios morales, daño a la vida en relación y en general cualquier otro tipo de perjuicio presente o futuro que llegare a presentar...” el anterior escrito es tomado del documento privado firmado y autenticado en la notaria cuarta de Manizales el cual se pondrá de presente en la presente excepción.

En el entendido que el hoy demandante realizo documento privado, no puede pretender a su beneficio realizar cobros sobre la transacción ejecutada, así mismo se debe tener en cuenta que el señor GARCIA CARMONA, lo auténtico para salvaguardar la seguridad jurídica del acuerdo entre las partes.

No se puede perder de vista el alcance probatorio consagrado en nuestra normatividad de conformidad con el artículo 260 Código General del Proceso que consagra el alcance probatorio de los documentos privados: “Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros”. Además en el presente asunto se acudió ante la notaria para reconocer la exactitud

### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



del contenido y autenticidad de la firma del documento por parte de la persona que lo suscribe. Conforme se demuestra en documento adjunto.

Por lo que no puede el hoy demandante ir en contra de sus propios actos, este es un principio del derecho civil “venire contra factum proprium non valet”, que tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables en el comportamiento ajeno.

Al respecto la Corte Constitucional planteó ciertos requisitos: El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe-existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999; en el mismo sentido T-618 de 2000.



Asociados & Abogados

ACTA DE DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Yo, JHON JEIVER GARCIA CARMONA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente documento hago constar que desisto de reclamar ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por los daños ocasionados a mi vehículo de placas LCZ90B en hechos ocurridos el día 16 del mes de Marzo de 2013

En consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamaciones a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, al conductor y al propietario del vehículo de placas WBG531 y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, renuncio de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), perjuicios morales, daño a la vida de relación y en general cualquier otro tipo de perjuicio presente o futuro que llegare a presentar..

Para constancia de lo anterior, se firma en Manizales a los 2 días del mes de abril de 2013.

JHON JEIVER GARCIA CARMONA  
Firma   
Nombre  
Cedula de Ciudadanía No.: 75-081-457  
Dirección y teléfono: Cra 3271 60-97  
Cel. 3145253289-  
Tf: 8919850

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA  
  
Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,  
Compareció:  
JHON JEIVER GARCIA CARMONA  
CC 75081457  
Firma   
Manifiesto que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al pie del documento son las suyas de verdad.  
R.C. 2013-05-60-12 s.m.  
JOSE RUBIAN TORO GARCIA ABACOCO  
NOTARIO CUARTO

## 7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp.54001-3103-006-1999-0028001).

### V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a las codemandadas a la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que se generó un daño en la parte demandante que lo obligue a su indemnización.** Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la parte demandada y que se haya causado a la parte demandante – **lo cual no sucede en este caso** –, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra *“El daño”*: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño ”** (Pág. 45).

## 8. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, el demandante solicita que le sea reconocido y pagado perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido el día 16 de marzo de 2013, en el que se vieron involucrado el vehículo de placas WBG 531 y el señor JHON JEIVER GARCIA CARMONA en calidad de conductor de la motocicleta de placas LCZ90B.

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante en el presente asunto se tiene que las pruebas arrojadas con la demanda solo demuestran la ocurrencia de un evento en el que resulto lesionado el señor JHON JEIVER GARCIA CARMONA lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indico con anterioridad es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales causadas de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

## 9. “LOS PERJUICIOS MATERIALES”:

En consecuencia, si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora, pues aquella es presupuesto de estos.

### V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Por lo anterior, Me opongo a esta pretensión, pues no podrá existir condena alguna por el “lucro cesante consolidado” y “lucro cesante futuro” pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de estas.

El lucro cesante se define, siguiendo a Isaza Posse M., como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. “Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará”<sup>12</sup>.

Se define también como “la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”<sup>13</sup> (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el perjuicio aquí pretendido no se produjo, pues al revisar los anexos de la demanda, se advierte que el valor del salario para el año 2013 por el señor GARCIA CARMONA era la suma de \$ 589.500 de conformidad con la asignación salarial para el año 2011, de conformidad lo probado y aportado en el libelo genitor por la parte demandante respecto de las cotizaciones realizadas a COLPENSIONES equivalen al mencionado valor y no al valor que la parte demandante pretender hoy cobrar por la suma de \$ 1.500.000 del señor JHON JEIVER GARCIA CARMONA.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que estos ingresos no son libres, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable<sup>14</sup> en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta :“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de...que devengaba...como empleado del..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...)”

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”<sup>15</sup> Por su parte el Lucro Cesante Futuro no debe ser tenido en cuenta, toda vez que el señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA era pensionado por lo que no dejó de percibir suma dineraria alguna.

Así mismo las suma de dinero cobradas por concepto Lucro Cesante Futuro no debe ser tenido en cuenta, toda vez que el señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA era pensionado por lo que no dejó de percibir suma dineraria alguna de conformidad con las declaraciones extrajuicio aportado al libelo genitor.

<sup>12</sup> Isaza Posse María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico

<sup>13</sup> C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Así mismo no se puede perder de vista que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral tomado para la liquidación de los perjuicios tales como Lucro Cesante Consolidado y como lucro cesante Futuro, - se tomaron por la totalidad de lo indicado por la Junta Regional de Caldas es decir el porcentaje 53.4%, sin tener en cuenta que el hoy demandante para la fecha del año 2006 ya tenía problemas visuales de conformidad con lo indicado a lo largo de la presente contestación de demanda, cuando el porcentaje por alteración visual crónica de varios años, que tiene un origen no relacionado con el evento de tránsito.

#### 10.EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos cómo se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este*

**V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



*campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

*Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, toda vez que son desproporcionados porque no guardan relación con las supuestas lesiones sufridas por el demandante, no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.*

*Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.*

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación n°05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:*

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*

*Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

*Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.*

**V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



*Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

*Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60 '00 0 .00 0 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60 '000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

*Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de sesenta millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral y las lesiones para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:*

## **11. IMPROCEDENCIA DEL COBRO POR DAÑO A LA SALUD**

De manera respetuosa resalto que la parte demandante tasa los perjuicios extrapatrimoniales teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, y en el caso particular éstos no son aplicables teniendo en cuenta que el órgano de cierre en la Jurisdicción Civil es la Corte Suprema de Justicia. Aunado a ello, En la actualidad como es bien sabido, el en algún momento denominado “Daño a la Vida de Relación”, es conocido y equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud y, a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o como su nombre lo indica a la “salud”, veamos: En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados N.os 38.222 y 19.03120, se estableció: (...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos

### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. En ese mismo sentido se pronuncia el Dr. Enrique Gil Botero<sup>2</sup>, quien es el magistrado ponente de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, al indicar lo siguiente: “Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional. Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

## 12. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>16</sup>, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS,**

<sup>16</sup> El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”



OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA

- SUBSIDIARIA

1 EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS:

No obstante lo esgrimido en las excepciones anteriores, de llegarse a considerar que asiste alguna responsabilidad a los demandados, no sería viable concluir que se trató de que mi representado o los demás demandados sean los únicos responsables del accidente y sus consecuencias adversas, pues como se ha recabado ampliamente, existe una evidenterresponsabilidad en la víctima del suceso.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”* y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *“Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concorra con ella ”* (negrilla fuera de texto). De ahí que como se ha expresado, siendo que el hoy demandante JHON JEIVER GARCIA CARMONA, se expuso imprudentemente al peligro desconociendo el deber mínimo de cuidado al conducir la motocicleta de placas LCZ 90B generó una autopuesta en peligro que lo hacen participe de los funestos hechos descritos.

Así las cosas, se solicita que en caso de no hallarse probadas las excepciones de mérito principales, se declare probada la concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente que se demanda.

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante. En este, la parte actora estimó que los perjuicios patrimoniales, lucro cesante futuro y lucro cesante pasado, ascienden a la suma de \$ 801.984.955 En este punto reiteramos que, a nuestro juicio, la parte demandante no comprueba los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva de la acción para, así, hacerse acreedora de los perjuicios reclamados como quiera que no se acreditan las circunstancias en que se produjo el hecho de tránsito y el nexo causal entre alguna conducta u omisión de la demandada y el resultado que se le pretende imputar.

Además, consideramos que no es procedente la emisión de una condena por este perjuicio como quiera que, como se indicó en la excepción de mérito propuesta nominada como “IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE

### V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



FUTURO”, un reconocimiento de este rubro comportaría una vulneración del principio de congruencia de la sentencia judicial pues brillan por su ausencia en los hechos de la demanda afirmaciones relativas a la ganancia frustrada del señor GARCIA CARMONA.

Sobre el particular debe recordarse que el artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece: “ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” (Subraya y negrilla fuera de texto). Atendiendo lo manifestado en precedencia, objetamos formalmente el juramento estimatorio presentado por la parte actora por las siguientes razones: i) El artículo 206 prescribe que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

No obstante lo anterior, en la estimación de la parte demandante, brilla por su ausencia. Luego, no puede tomarse la manifestación realizada por la parte actora sobre el quantum de los perjuicios como un juramento estimatorio en sentido estricto pues, el mismo no es razonado. ii) Ingresos base para la liquidación: Como se ha expuesto reiteradamente, la parte actora nunca tuvo un salario por la suma indicada de \$ 1.500.000 ya que como se indicada y recalcado el valor del salario del hoy demandante para la fecha de los hechos era la suma de \$ 589.500. No obstante, en el remoto e improbable evento que se reconozca suma alguna de dinero por concepto de lucro cesante, el salario base para estimar este perjuicio nunca podrá exceder el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, Así mismo el porcentaje tomado para la valoración del lucro cesante futuro en lo concerniente a la pérdida de capacidad laboral es tomado de manera errónea ya que como se indicó fehacientemente y de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral al momento de tomarlo se tuvo en cuenta por parte de los galenos preexistencias del hoy demandante los cuales incrementaron ostensiblemente el porcentaje brindado al examinado ya que no tiene relación de causalidad entre el daño solicitado y el evento de tránsito.

## PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Que los señores **JHON JEIVER GARCÍA CARMONA, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARVAJALANDREA GARCÍA SÁNCHEZMARÍA DIOSELVA CARMONA GARCÍAMILLAR LEIDI GARCÍA CARMONAEDILBERTO GARCÍA CARMONASUCESIÓN JOSÉ JAIRO GARCÍA MARIN** demandantes residente en la dirección aportada en el libelo demandatorio, la cual deben concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**DECLARACIONES DE TERCEROS:** En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

#### **DE OFICIO**

Con base en el razonamiento esbozado en el acápite denominado pruebas, me permito solicitar apara que allegue al proceso copia íntegra de la historia clínica del señor **JHON JEIVER GARCIA CARMONA** al ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS

#### **Justificación jurídica de la petición de la prueba de oficio.**

Evidentemente desde las perspectivas del numeral 10 artículo 78 del C.G.P., que prohíbe solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición se hubiere podido conseguir, empero bajo la reserva legal que tiene la historia clínica, mis representados y la suscrita no tienen la legitimación de familiares del hoy demandante, quienes deben cumplir con cuatro (04) requisitos<sup>17</sup> mínimos, conforme lo ha estipulado la sentencia de la Corte Constitucional T-889 de 2009.

En este sentido se comprende que hay que acudir al auxilio del Juez consagrado en el artículo 42 del C.G.P., especialmente el numeral 4º, a efectos de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, tal y como lo prevé el numeral 2º *ibídem*.

---

<sup>17</sup> **a)** La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.

**b)** El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

**c)** El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

**d)** Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.

#### **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638



**Asociados & Abogados**

## **ANEXOS**

-Poderes conferidos

## **NOTIFICACIONES**

### **Demandantes:**

En la dirección que fue aportada en libelo demandatorio.

### **Demandados:**

En la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio.

### **La suscrita:**

En la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda.

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Del Señor Juez

**VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS**

**T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura**

**C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.**

## **V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S**

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [vivianamramirez@gmail.com](mailto:vivianamramirez@gmail.com)

Teléfonos: 3164652509-3014397638